

GUILLEMO EDUARDO BARRERA BUTELER

Director

**EL DERECHO ARGENTINO
FRENTE A LA PANDEMIA Y
POST-PANDEMIA COVID-19**

TOMO III

*Colección de Estudios Críticos
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Córdoba*

COORDINADORES:
MAXIMILIANO RAIJMAN
RICARDO DANIEL EREZIÁN

Córdoba
2020

INDICE GENERAL

TOMO III

DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL

El Derecho Ambiental frente a la pandemia y post pandemia COVID-19 algunas perspectivas

Aldo Novak21

Sustentabilidad y extractivismo: análisis crítico en contexto de pandemia

Darío Ávila, María Laura Foradori y Soledad Graupera25

II. Género y ambiente: su inclusión en la agenda pública a partir del COVID-19

Coordinadora: Graciela Tronca

María Cecilia Tello Roldán, María Eugenia Villalba y

Candela González45

DERECHO DE LA NAVEGACIÓN, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Derecho Aduanero. Derecho del turismo

Giselle Javurek

*Profesores: M. Soledad Pesqueira Nozikovsky, Ernesto Frontera
Villamil, Juan Marcelo Cinalli y Hugo Rivarola*

*Adscriptos: Nelly Baigorria, Diego Cevallos, Victoria Ferronato,
Maricel Freijo, M. Victoria Giubergia, Paula González Boarini,*

<i>Guadalupe Hidalgo, Ignacio Latini Marramá, Iván Luna, Noelia I Mana, Dante Ariel Nuñez, Lucía Olivier y Erika Saimandi</i>	69
---	----

DERECHO PROCESAL

La justicia y el proceso judicial frente a la pandemia y post pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> Profesores: <i>Mario R. Lescano, Mariano G. Lescano, Mariela Roldán, Carolina Vallania, Roxana Garay, y Santiago Molina Sandoval</i>	125
---	-----

La Justicia y las personas en condiciones de vulnerabilidad frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> <i>Federico M. Arce, Víctor Luna Cáceres, Horacio L. Cabanillas, Miriam Mabel Marchetti, Daniela Moyano Escalera, Eric A. Opl</i>	189
--	-----

Acceso a la justicia en el COVID-19. Caso fortuito y la reforma procesal

<i>Cristina González de la Vega</i>	259
---	-----

Nuevas tecnologías en la justicia civil de Córdoba en tiempos de pandemia COVID-19

<i>Leonardo González Zamar</i>	269
--------------------------------------	-----

El proceso judicial en la época de la pandemia COVID-19. El Ministerio Público Fiscal en la oralidad

<i>Silvia Elena Rodríguez y Ariel Ksen</i>	279
--	-----

Garantías judiciales en el COVID-19 desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del sistema jurídico argentino

<i>Diego Robledo</i>	287
----------------------------	-----

La protección de datos personales en la nueva normalidad: salud pública y vigilancia digital

María Cecilia Tello Roldan.....297

La emergencia sanitaria COVID-19 y la tecnología en los procesos de familia en la provincia de Córdoba

Mariela Denise Antun y Sonia Elizabeth Cabral.....309

Justicia y pandemia: medidas implementadas en la justicia federal y provincial en el marco del COVID-19

*Adriana De Cicco, Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui,
Natalia Luna Jabase y Mauricio Zambiazzo*317

La pandemia c 19 y el proceso judicial en Córdoba. Algunas reflexiones y las audiencias en el proceso penal.

Emilio Albarenga y Rodolfo Gaspar Lingua Rostagno.....331

TEORÍAS DEL CONFLICTO Y DE LA DECISIÓN.
MÉTODOS DERESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Pensando con Morin en tiempos de incertidumbre. La noción de sujeto y la organización de los conocimientos.

Elena Garcia Cima de Esteve y Noemi G. Tamashiro de Higa.....367

El derecho argentino frente a la pandemia: los aportes desde la teoría del conflicto y los rad.

Daniel Gay Barbosa393

Estragos vs. orden jurídico: consenso superador para la protección de los derechos.

María Cristina Di Pietro.....397

El aislamiento y la resolución de conflictos. Raúl Álvarez

Sergio Cattaneo.....411

El rol de mediador. Del amor en los tiempos del coronavirus	
<i>Carla Saad y Leonardo Colazo</i>	425

DERECHO POLITICO

Pandemia. Decretos de necesidad y urgencia y constitución	
<i>Jorge Edmundo Barbará</i>	437
La reformulación estatal en un escenario de globalización y pandemia	
<i>Carlos Juárez Centeno</i>	453

ECONOMIA

Resolución de la CIDH 1/2020 “pandemia y derechos humanos en las Américas”. Una aproximación integral al documento emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA	
<i>Daniel Gattás</i>	487

EDUCACION Y PANDEMIA

Educación y pandemia. Introducción	
<i>Graciela Ríos</i>	509
La política y el derecho educacional argentinos en tiempos de pandemia	
<i>Claudia Giacobbe y María Florencia Blanco Pighi</i>	513
“Educar” en pandemia el acceso a la educación digital vs la desigualdad en tiempos de pandemia	
<i>Noelia Nieva, Rosa Carnero, Florencia Pereyra y Lucas Cajeano</i>	531

Digitalización e igualdad educativa. ¿un equilibrio inestable? Un análisis de los espacios virtuales, las TIC y su necesidad en la educación básica a partir de la experiencia de emergencia sanitaria y confinamiento social

Matías Parmigiani y Paula Gastaldi 557

ETICA Y DERECHO

La pandemia como remedio de la política

Hugo Omar Seleme 583

SOCIOLOGIA JURIDICA

Pandemia COVID-19. Biopolítica y estado de excepción

Martha Díaz de Landa 599

LA JUSTICIA Y EL PROCESO JUDICIAL FRENTE A LA PANDEMIA Y POST PANDEMIA COVID-19

ROSA A. AVILA PAZ DE ROBLEDO¹

PROFESORES

MARIO R. LESCANO²,

MARIANO G. LESCANO³,

MARIELA ROLDÁN⁴,

CAROLINA VALLANIA⁵,

ROXANA GARAY⁶,

¹ Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Doctora Honoris Causae (UNLaR), Profesora Titular de la Cátedra “A” de Teoría General del Proceso y de la Cátedra “B” de Derecho Procesal Civil y Comercial, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Docente Investigadora Categoría 1 -Ministerio de Educación de la Nación- Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Directora de la Investigación línea CONSOLIDAR “Los actos procesales y las nuevas tecnologías: hacia el expediente electrónico en el Fuero Civil y Comercial en el Poder Judicial de la Nación y en la Provincia”, SECyT UNC.

² Abogado. Docente Responsable y miembro del equipo de la Investigación línea CONSOLIDAR “Los actos procesales y las nuevas tecnologías: hacia el expediente electrónico en el Fuero Civil y Comercial en el Poder Judicial de la Nación y en la Provincia”, dirigida por la Dra. Rosa A. Avila Paz de Robledo - SECyT UNC.

³ Abogado (UNC).

⁴ Especialista en Derecho Procesal (UNC). Profesora de la Cátedra “B” de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho de UNC.

⁵ Especialista en Derecho Judicial (UCC). Profesora de la Cátedra “B” de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho de UNC. Miembro del equipo de la Investigación línea CONSOLIDAR “Los actos procesales y las nuevas tecnologías: hacia el expediente electrónico en el Fuero Civil y Comercial en el Poder Judicial de la Nación y en la Provincia”, dirigida por la Dra. Rosa A. Avila Paz de Robledo - SECyT UNC.

⁶ Abogada (UNC). Notaria (UES21). Especializanda en Derecho Procesal (UNC). Adscripta en Cátedra “B” Derecho Procesal Civil y Comercial, y Cátedra “A” de Teoría General del Proceso, Facultad de Derecho (UNC).

SANTIAGO MOLINA SANDOVAL⁷

Sumario: Preliminares; 1. Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19. 1.1. Introducción; 1.2. Gobierno Judicial Abierto y Audiencias virtuales. 1.3. Gobierno Judicial Abierto y Audiencias virtuales en el Derecho Comparado; 1.3.1. Gobierno Judicial Abierto. 1.3.2. Audiencias virtuales. 1.4. Gobierno Judicial Abierto y Audiencias virtuales en la República Argentina; 1.4.1. Plano nacional. 1.4.2. Plano provincial. 1.5. Desafíos; 2. La Justicia Civil y el COVID-19: 2.1. Justicia y Verdad; 2.2. Concepto de Justicia; 2.3. Justicia Civil; 2.4. Juez Civil; 2.5. Justicia Civil de Córdoba. 2.6. La acción colectiva y la medida cautelar innovativa. 2.7. La Justicia y el proceso judicial en tiempos de cuarentena. 3. La defensa pública en tiempos de una emergencia sanitaria. 3.1. Preliminares. 3.2. El bloque normativo; 3.3. Un caso para analizar; 3.3.1. La petición como medida autosatisfactiva; 3.3.2. La fundamentación de la decisión; 4. Las medidas autosatisfactivas para garantizar la accesibilidad de la educación en entornos virtuales y COVID-19: 4.1. Preliminares; 4.2. Panorama procesal actual; 4.3. Amparo, Tutela Anticipada y Medida Autosatisfactiva; 4.3.1. Amparo; 4.3.2. Tutela anticipada; 4.3.3. Medida Autosatisfactiva; 4.4. Límites de la medida; 4.5. Reflexiones; 5. El amparo como proceso urgente en el aislamiento social preventivo y obligatorio: 5.1. Preliminares; 5.2. Lineamientos jurisprudenciales en el COVID-19; 5.3. Reflexiones; 6. Las medidas excepcionales en el proceso oral laboral de Córdoba en tiempos de COVID-19: 6.1. Preliminar; 6.2. Derecho Procesal Laboral; 6.3. Cambios procesales dispuestos a partir de la situación de aislamiento social preventivo obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional; 6.4. Reflexiones; 7. Reflexiones finales; 8. Bibliografía.

⁷ Abogado (UNC). Notario (UES21). Especialista en Derecho Procesal (UNC). Integrante de equipo de investigación relativo a la discapacidad y acceso a la justicia en el proyecto Ajuv 2018 (Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, Ac. 664, Serie “A”, 11/09/17). Miembro del equipo de la Investigación línea CONSOLIDAR “Los actos procesales y las nuevas tecnologías: hacia el expediente electrónico en el Fuero Civil y Comercial en el Poder Judicial de la Nación y en la Provincia”, dirigida por la Dra. Rosa A. Avila Paz de Robledo -SECyT UNC.

Preliminares

Agradezco y felicito al Sr. Decano Dr. Guillermo Barrera Buteler por esta convocatoria a las Cátedras de la Carrera de Abogacía para realizar la obra colectiva “*El Derecho argentino frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19*”.

La investigación que presentamos por la Cátedra “B” de Derecho Procesal Civil y Comercial se focaliza en la temática de “*La Justicia y el Proceso Judicial frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19*”, cuyo propósito es integrar la Justicia y el Proceso Judicial con diversidad de enfoques procesales. En consecuencia, los ejes centrales son:

- a) Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19, a cargo de Rosa A. Avila Paz de Robledo.
- b) Justicia civil y COVID-19, a cargo de Mario Raúl Lescano y Mariano Gabriel Lescano.
- c) Defensa pública en tiempos de una emergencia sanitaria, a cargo de Santiago Molina Sandoval
- d) Medidas autosatisfactivas para garantizar la accesibilidad de la educación en entornos virtuales y COVID-19, a cargo de Carolina Vallania.
- e) Amparo como proceso urgente en el aislamiento social preventivo y obligatorio, a cargo de Roxana Garay.
- f) Medidas excepcionales en el proceso oral laboral de Córdoba en tiempos de COVID-19, a cargo de Mariela Roldán.
- g) Reflexiones finales, a cargo de Rosa A. Avila Paz de Robledo.

1. Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19, por Rosa A. Avila Paz de Robledo

1.1. Introducción

El virus SARS-Cov-2 y la enfermedad asociada COVID-19 (coronavirus) constituyen hechos de emergencia sanitaria, con una directa incidencia en la Justicia y el proceso judicial.

El Coronavirus ha provocado una pandemia global, escenario en el cual el Estado, y particularmente, el Poder Judicial han dispuesto medidas tendientes a tutelar la persona humana y sus garantías judiciales, tal lo que

sucede con la suspensión de plazos procesales y la atención de casos de carácter urgente, la realización de audiencias virtuales, entre otras.

Inclusive, a los fines de hacer efectivo la prestación del servicio de justicia en las causas urgentes en los tiempos de la pandemia y de la post pandemia, se apunta -en general- la recepción de las nuevas tecnologías, precisamente, porque a través de ellas se logra la menor afluencia posible a los tribunales y se garantiza que el distanciamiento social se cumpla en forma eficaz.

Como corolario de esta situación excepcional nos preguntamos ¿cómo se ha producido la aplicación de las nuevas tecnologías en el contexto del COVID-19 y cuáles son sus desafíos?

En particular, abordamos los interrogantes formulados, a la luz de dos variables: a) el Gobierno Abierto Judicial como política judicial aplicada durante el COVID-19 y; b) Audiencias virtuales desarrolladas durante este tiempo de pandemia y post pandemia, todo en ello en clave procesal comparada, nacional y provincial. Por último, presentamos los desafíos de cara al futuro.

1.2. Gobierno Judicial Abierto y Audiencias virtuales

Como punto de partida, cabe señalar que el Estado tiene a su cargo respetar y garantizar los derechos de las personas.

En especial, el Poder Judicial suministra respuestas a los reclamos de la sociedad, tanto en la resolución de conflictos a través del proceso judicial, como también a través de políticas públicas judiciales.

Dentro de este orden de ideas, corresponde focalizarnos en el plano de las políticas judiciales, en el Gobierno Judicial Abierto y, en la órbita del proceso judicial, en el acto procesal de las audiencias virtuales.

Por un lado, definimos al **Gobierno Judicial Abierto**⁸ como “*política de estado que promueve la transparencia, el acceso a la información y*

⁸ AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Gobierno Judicial Abierto” en “*Simposio Internacional Gobierno Judicial Abierto y la Opinión Pública en la Era Digital*”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, 14 de junio de 2016, declarado de interés académico por Resolución Decanal N° 755/2016 y declarando directora a la Prof. Dra. Rosa A. Avila Paz de Robledo y Resolución Decanal N° 786/2016 declarando huésped de honor al Prof. Dr. Robert Yale Shapiro (Universidad de Columbia, Estados Unidos).

la participación ciudadana, que representa una reforma integral con el acento puesto en la accesibilidad de la justicia tanto institucional como de la manera de desenvolverse y comunicar en forma de datos abiertos más asequibles y disponibles a la ciudadanía”⁹. Se trata de una proyección de la garantía de acceso a la justicia y del derecho humano de acceso a la información pública, como acceso a la información judicial. Asimismo, representa la capacidad como institución para dar respuesta responsablemente por sus acciones ante los otros órganos de gobierno y ante la ciudadanía. Y esa respuesta judicial puede traducirse en la rendición de cuentas, lo que posibilita a través de su transparencia, su control estatal y control ciudadano como una forma de participación. También, supone la dinámica incorporación y uso de las tecnologías, las innovaciones y mejoras en el servicio de justicia. En definitiva, constituye una lógica republicana de Justicia Abierta que responde a las garantías judiciales y abre el diálogo a un auditorio amplio a través del uso de las tecnologías¹⁰.

Por otro lado, para caracterizar a las **audiencias virtuales** hay que transitar el camino que va del género a la especie. La premisa de la cual hay que partir es que la audiencia constituye un acto procesal, instituto que -tal como recordaba Jorge Clariá Olmedo- se trata “*toda manifestación de voluntad o de ciencia emanado de cualquiera de los sujetos procesales o de otros intervinientes y directamente dirigida a producir el inicio, el desenvolvimiento, la paralización, o la terminación del proceso conforme a los preceptos de la ley ritual*”¹¹. En otras palabras, la audiencia es un acto procesal que nace dentro del proceso y produce sus efectos también dentro del proceso. Configura un acto público en el que interviene el tribunal, las partes asistido por sus abogados (pudiendo alguna de las partes no asistir). Inicia con la apertura del acto, en su desarrollo cumple con los objetivos específicos y se cierra con la suscripción de un acta. En especial

⁹ AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. - ROBLEDO, Diego, “Oficio Judicial Electrónico: su valor probatorio informativo en el Gobierno Abierto Judicial” en Lorenzo Bujosa-Vadell (director) *Sobre la Prueba y el Proceso*, Ed. Comares, Granada, España, 2019, p. 117.

¹⁰ Cfr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Recepción de las nuevas tecnologías en el proceso judicial – a propósito de la notificación electrónica y de Google Street View” en *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Libro de Ponencias Generales y Seleccionadas*, Asociación Argentina de Derecho Procesal y Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero, Argentina, 2017.

¹¹ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal*, Ed. Depalma. Buenos Aires, 1991, T. II, p. 85 y 86.

y a los fines de este trabajo, definimos a la audiencia virtual como el acto procesal que se desarrolla a través del uso de tecnologías de información y comunicación. Incluso, en algunos casos –tal como observa Jordi Nieva Fenoll- podría ser de ‘inteligencia artificial’¹². Indudablemente, representa una manifestación constitucional de la garantía de defensa y del derecho a ser oído (art. 18, CN y art. 8.1. CADH). “*Es un auténtico derecho humano de carácter procesal*” que pretende garantizar a las partes un “*fair trial*”¹³. En definitiva, tal como reflexiona Lorenzo Bujosa Vadell, “*en los tiempos que corren las distancias se salvan acudiendo a las tecnologías de información y comunicación*”¹⁴.

1.3. Gobierno Judicial Abierto y Audiencias virtuales en el derecho comparado

En función de las variables de Gobierno Judicial Abierto y Audiencias virtuales, a continuación abordaremos su proyección en el derecho comparado.

1.3.1. Gobierno Judicial Abierto

A nivel latinoamericano, verificamos la aplicación de la política judicial del Gobierno Judicial Abierto, en lo que respecta al COVID-19, para lo cual analizamos los casos particulares de Costa Rica, Perú y Uruguay.

a) En Costa Rica, la Corte Suprema afianza la transparencia en tiempos del COVID-19 incluyendo en su página web una pestaña específica de la transparencia de la información judicial en tiempos de la Pandemia. Con esta medida se fortalece en este tiempo de emergencia la transparencia de la gestión pública y, a estos fines, se crea “*la Oficina de Cumplimiento en una acción coordinada con la Comisión de Transparencia, la Presidencia de*

¹² Cfr. NIEVA FENOLL, Jordi, *Inteligencia Artificial y proceso judicial*, Ed. Marcial Pons, España, 2018.

¹³ JAUERNIG, Othmar - HESS, Burkhard, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ed. Marcial Pons, España, 2015, p. 196

¹⁴ BUJOSA VADELL, Lorenzo, “Cooperación procesal penal y prueba” en *La prueba en el proceso, II Conferencia Internacional & XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, International Association of Procedural Law e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Ed. Atelier, España, 2018, p. 554.

la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior acordaron la creación de este sitio con información actual, veraz y pertinente, como un elemento trascendental de la integridad pública institucional para con la sociedad costarricense¹⁵. La oficina se origina en el marco de la sesión extraordinaria del Consejo Superior por Acuerdo N° 37-2020¹⁶ celebrada el 16 de abril de 2020, conforme a la cual se puntualizó que: “la transparencia en estos tiempos de emergencia debe tenerse como un eje fundamental de los procesos organizacionales y judiciales, como componente de integridad pública en todo momento. En este sentido, la disponibilidad de la información, en forma veraz, oficiosa y pertinente, constituye un elemento trascendental tanto para los órganos de control internos y externos, como para el ejercicio de la participación ciudadana desde el enfoque de política de justicia abierta”. En síntesis, cuentan con una Comisión de Emergencia del Poder Judicial, Protocolos específicos, Indicadores de funcionamiento del servicio, informes de funcionamiento del servicio de justicia, entre otros.

b) En Perú, se ha constituido la Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial, órgano que elaboró un documento para poner a disposición de la ciudadanía en general el listado con la relación de medios electrónicos utilizados por las 35 cortes superiores de justicia del país en su servicio de atención al usuario¹⁷. La referida Comisión, presidida por el Juez Supremo Carlos Arias Lazarte, se presenta frente al estado de emergencia y las dificultades generadas en los justiciables al momento de acceder a los servicios que brinda el Poder Judicial. “La información del listado contiene un cuadro resumen con toda la referencia necesaria para que los usuarios judiciales puedan formular pedidos, solicitar informes y/o realizar las consultas necesarias sobre el estado de sus trámites. De esta manera es posible evitar que los justiciables acudan a las diversas sedes de las diferentes cortes superiores de justicia, previniendo el contagio por COVID-19, debido a la afluencia de personas¹⁸”.

¹⁵ Página oficial del Poder Judicial de la República de Costa Rica: <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/transparencia-covid19>

¹⁶ Página oficial del Poder Judicial de la República de Costa Rica: https://pj.poder-judicial.go.cr/images/COVID/Acuerdo_Consejo_Superior.pdf

¹⁷ Página oficial del Poder Judicial de la República del Perú: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8e53bc804ef3905b96b596e589e1d483/OFICIO+71-P-CONAUJ+\(1\).pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8e53bc804ef3905b96b596e589e1d483](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8e53bc804ef3905b96b596e589e1d483/OFICIO+71-P-CONAUJ+(1).pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8e53bc804ef3905b96b596e589e1d483)

¹⁸ Página oficial del Poder Judicial de la República del Perú https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destaca-

c) En **Uruguay**, la Suprema Corte de Justicia cuenta en su página web con una pestaña de Transparencia y en relación al COVID-19¹⁹ -con el hashtag #coronavirus- expresa que, mediante Circular N° 58/2020, se ha dispuesto que, en todas las oficinas del Poder Judicial cuenten con material de higiene y medios de protección personales (mascarillas y guantes). A su vez, se crearon dos grupos de trabajo para atender el COVID-19, el primero, tiene a su cargo elaborar un protocolo unificado para el tratamiento de los riesgos aparejados por la enfermedad del COVID-19 en todo el proceso penal; mientras que, el segundo se encarga de elaborar un protocolo para orientar el desarrollo de audiencias por videoconferencia, comenzando con el ámbito del proceso penal, para luego extenderse en todas las demás materias²⁰.

1.3.2. Audiencias virtuales

A nivel latinoamericano, también verificamos el diseño y la implementación de las audiencias virtuales, para lo cual analizamos los casos particulares de Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

a) En **Brasil**, se ha previsto la posibilidad de audiencias virtuales para todos los procesos con excepción de los confidenciales. Se establece un soporte técnico para los abogados que requieran utilizar las presentaciones orales por videoconferencia, previo registro con antelación de 48 hs. previa a la audiencia en el portal del Superior Tribunal Federal, debiendo informar la fecha de la sesión, identificar el proceso y declararse habilitado para representar a la parte²¹.

dos/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2020/cs_n-poder-judicial-pone-a-disposicion-listado-sobre-medios-electronicos

¹⁹ Página oficial del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay: <http://www.poderjudicial.gub.uy/contenido/tag/133-coronavirus.html>

²⁰ Página oficial del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay <http://www.poderjudicial.gub.uy/novedades/noticias-institucionales/item/6490-se-crearon-grupos-de-trabajo-para-atender-situacion-sanitaria-penal-y-audiencias-por-videoconferencia.html>

²¹ ARELLANO, Jaime - CORA, Laura - GARCÍA, Cristina - SUCUNZA, Matías, *Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID-19, Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales*, Centro de Estudios de la Justicia de las Américas CEJA, Mayo de 2020, p.15, acceso en <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/>

b) En Chile, se encuentra admitida la realización de audiencias virtuales²² asegurándose el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardando la salud de las personas. El Poder Judicial utiliza todos los medios tecnológicos preferentemente los que tienen uso flexible, actualizado y oportuno, siempre que en dicha audiencia se respeten los derechos de los intervinientes y de las partes (art. 6 Acta 53-2020). Las audiencias calificadas de urgente se realizan de modo virtual²³.

c) En Colombia, se ha permitido la realización de audiencias virtuales en los asuntos urgentes, con el uso de las TIC (Acuerdo PCSJA 20-11546, art. 13) y se concretan por videoconferencias, audiencias virtuales o *streaming* en la rama judicial²⁴.

d) En Costa Rica, la Corte sesiona virtualmente²⁵, lo que -en materia civil- se encuentra regulado por medio del Acuerdo 93/2020. En este sentido, a través de las redes sociales el Poder Judicial informa que los medios tecnológicos dan la posibilidad de proteger la salud de la ciudadanía y del personal judicial, sin dejar de lado el servicio público de calidad. Ejemplifica esto el testimonio del Juez II de Cobro de San José Sr. Óscar Rodríguez quien desarrolló una audiencia de conciliación para proceso monitorio dinerario tramitada por el Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, se realizó por medios tecnológicos por medio de la plataforma Microsoft Teams el pasado 24 de junio en horas de la mañana y estuvo presidida por el juez Rodríguez Villalobos y asistido por el técnico judicial Iván García Cabrera. En relación al desarrollo de la audiencia virtual, el magistrado manifestó que no hubo inconvenientes, que la comunicación fue fluida y las partes mostraron conformidad y pudieron acceder a la herramienta sin mayor problema. El magistrado Rodríguez Villalobos expresó: “*Confirmar, de mi parte, la importancia del uso de estas tecnologías, por la posibilidad que brindan de seguir protegiendo la salud*

handle/2015/5648/REPORTECEJA_EstadodelajusticiaenAlbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y

²² LETELIER, Enrique - TAVOLARI, Pía, “Acceso a la justicia y tramitación digital de los procedimientos judiciales en Chile. Una visión crítica de la Ley 20.886” en Santiago Pereira Campos y Ángel Landoni (comp.) *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Eduardo J. Couture, Constitución y Proceso Principios y Garantías*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Uruguay, Thomson Reuters, 2017, Tomo II, p. 584.

²³ ARELLANO, Jaime, ob. cit. p. 20-21.

²⁴ *Ibidem*, p.27.

²⁵ Página oficial del Poder Judicial de la República de Costa Rica: <https://audienciasvirtuales.poder-judicial.go.cr/index.php/materias/civil>

de la ciudadanía y del personal judicial, sin dejar de lado el servicio público de calidad que debe garantizarse, cumpliendo a su vez los principios de inmediación, oralidad, justicia pronta y cumplida, entre muchos otros, que deben ser tutelados por la administración de justicia”, y agregó “sin lugar a dudas, las audiencias virtuales son una modalidad útil y necesaria al servicio de la justicia, sobre todo por el hecho histórico al que nos enfrentamos como país y como Poder Judicial en particular”²⁶.

Centrándonos en el Acuerdo 93/2020, advertimos que, para el desarrollo de las audiencias virtuales por medios tecnológicos, se transitan las siguientes etapas: a) *Programación de la audiencia*: se establece el acceso al Sistema de Gestión en Línea con firma digital o correo validado por el Poder Judicial en base a la resolución que da cuenta que se realizará la audiencia virtual. Las partes pueden oponerse con justa causa. Además, se debe coordinar con la persona juzgadora para notificar el señalamiento, inclusión de la audiencia en la agenda de Cronos y envío de invitación a las partes con hora, fecha y enlace para conectarse. b) *Antes de la audiencia*: se autoriza el ingreso de las personas a la sesión, incluido el personal técnico judicial. Se hace una prueba de conexión 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. Si hay problemas de conexión se informará y dejará constancia en el expediente. También se hacen las prevenciones legales conforme al protocolo de audiencia, incluyéndose la posibilidad de conciliar. A su vez, la persona juzgadora tomará previsiones, en caso de que se interrumpa la conexión con alguna parte y no se pueda reconectar en un plazo razonable. c) *En el inicio de la audiencia*: se corrobora la identidad de las partes a través de la observación del documento de identidad de video. Además, la audiencia virtual tiene respaldo en el Escritorio Virtual y también se efectúa un registro de los principales eventos o actos en una minuta si fuera necesario. A su vez, durante la audiencia se hace conocer la prueba documental mediante su proyección. d) *Después de la Audiencia virtual*: se tiene respaldo en el chat de Teams con acceso por 90 días previa solicitud a la Dirección de Tecnología de Información. Se resguarda la grabación de audiencias y se la incorpora al Escritorio Virtual en audio. También se entrega de copia de la grabación a las partes cuando lo pidan, a través del Sistema de Gestión en Línea.

²⁶ Poder Judicial de Costa Rica “Medios tecnológicos dan la posibilidad de proteger la salud de la ciudadanía y del personal judicial, sin dejar de lado el servicio público de calidad” en <https://www.facebook.com/PoderJudicialCR/posts/4478770038803532>

Además, conforme la Circular 102-2020, se dispone la realización de audiencias orales por medios tecnológicos en materia penal, contravencional, ejecución de pena y penal juvenil, y, a estos fines, se brinda una guía práctica con criterios y reglas básicas para el efectivo desarrollo de videoconferencias por circuito cerrado de televisión o por Microsoft Teams.

e) En Guatemala, se encuentra permitida la realización de audiencias virtuales cuando participen niños, niñas y adolescentes por videoconferencia. En el supuesto de audiencias programadas por los órganos jurisdiccionales que permanecen prestando el servicio, se deja a criterio de cada órgano jurisdiccional celebrar o no las mismas, en caso de ser suspendidas, deberán reprogramarse en un período prudencial de tiempo, con la finalidad de no afectar los derechos de los sujetos procesales. Asimismo, las audiencias reprogramadas, en atención a las partes que intervengan, deberá coordinarse la realización de la misma a través de medios tecnológicos, con la finalidad de disminuir en la medida de lo posible la aglomeración de personas de espacio reducido (POJ 11/2020 art. 5²⁷).

f) En Honduras, con limitaciones de carácter técnico, logístico y de recursos humanos lleva a cabo algunas audiencias virtuales. A su vez, también el Tribunal de Sentencia con jurisdicción nacional realiza audiencias virtuales de revisión de medidas (24/04/2020), el pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizó sesiones virtuales de pleno para evacuar expedientes de salas y aprobación de opiniones pedidas por el Congreso en relación a reformas legislativas, y de igual forma, las Cortes de Apelaciones²⁸.

g) En México, se utilizan las audiencias virtuales para aquellos casos urgentes²⁹. En particular, a través del Acuerdo 8/2020, se establecen las

²⁷ Página oficial del Organismo Judicial de la República de Guatemala: <http://www.oj.gob.gt/Archivos/ImagenesSlidersPrincipales/InformacionCorona/Documentos/Disposici%C3%B3n%20POJ-11-2020.pdf>

²⁸ ARELLANO, Jaime, ob. cit., p. 38.

²⁹ Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. Página oficial del Consejo de la Judicatura Federal de la República de México: https://www.cjf.gob.mx/recursos/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral8_2020.pdf

siguientes reglas: “(a) Únicamente se dará trámite a aquellos casos nuevos promovidos físicamente o mediante juicio en línea calificados como urgentes. Cada órgano jurisdiccional dará seguimiento oficioso a los asuntos que haya radicado al calificarlos como urgentes, para lo cual, se fijará el personal de contacto correspondiente, (b) Se reanuda la resolución de los casos radicados previo a la contingencia y que hayan sido tramitados físicamente en los que solo se encuentre pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, (c) Se reanuda el trámite y resolución de los asuntos tramitados a través del juicio en línea previo a la contingencia. Quedan exceptuados los casos en donde aún no se celebra la audiencia o el desahogo de diligencias judiciales en donde se requiera la presencia física de las partes o la práctica de notificaciones personales, y (d) Se suspenden plazos y términos para solicitudes, demandas, recursos, juicios y procedimientos distintos a los mencionados previamente, así como para la interposición de recursos en contra de sentencias y resoluciones dictadas en los juicios radicados previo a la contingencia y tramitados físicamente, no se celebrarán audiencias ni se practicarán diligencias”. También, prevé el supuesto que fueran promovidas físicamente en casos urgentes, “los titulares de los órganos jurisdiccionales y/o los secretarios en funciones encargados de despacho, exhortarán a las partes, si existe la posibilidad tecnológica para éstos, de continuar con la tramitación a través del juicio en línea”. Con claridad, establece que, durante la pandemia, “únicamente se dará trámite a las solicitudes, demandas, incidentes y recursos no radicados previo a la contingencia si se trata de un caso **urgente**”. La ponderación judicial de la urgencia del caso está regulada en el art. V abarcando entre otros amparos en materia civil, medidas cautelares en concursos mercantiles, declaración de inexistencia de huelga, así como aquellos casos que revistan el carácter de urgencia conforme a la ley que los rige teniendo en consideración dos criterios “los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión, así como las consecuencias que pudiera tener la espera a la conclusión del período de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de “un simple receso, y los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, en especial los relacionados con la salud”³⁰. Mas aún, las Salas de la Suprema

³⁰ Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el

Corte de Justicia de la Nación también habilitan su celebración a distancia, así como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

h) En Paraguay, mediante Acordada N° 1370 se habilitaron audiencias virtuales sólo para casos urgentes o bien, los que se encuentren en trámite por ante los juzgados civiles y comerciales de la Capital que tengan trámite judicial electrónico. En este sentido, la parte interesada debe solicitarlo al juzgado y debe dejar su contacto telefónico o correo para coordinar el mecanismo de celebración. También, a través de la Acordada 1373/2020 se mantiene la posibilidad realizar audiencias virtuales “*a través de cualquier medio telemático, velándose siempre por preservar el derecho a la defensa*”(art.32)³¹. Asimismo, en el Protocolo de Gestión Electrónica a distancia se establecen unas reglas que se aplican solo a los juzgados civiles y comerciales de la Capital que tengan el trámite judicial electrónico al que se refiere el referido Ac. 1370; es importante destacar que, se establece que “*los pliegos de absolución de posiciones y alegatos se presenten en sobre cerrado ante el actuario de turno de la Oficina de Atención Permanente, quien lo recibe y facilita el número de teléfono del actuario del juzgado de turno*”³².

i) En Perú, “*Se celebran a través de Google Hangouts Meet. Se utilizaría para reuniones administrativas y audiencias virtuales de órganos judiciales. Por ejemplo, las reuniones del Consejo Ejecutivo, la Sala Plena de la Corte Suprema y otras dependencias administrativas. La Gerencia General del Poder Judicial debería brindar el apoyo técnico que sea requerido para su adecuada implementación. Los operadores del Perú informan que no se están usando de forma generalizada y habitual, sino sólo excepcional y puntual*”³³.

Luego en la post pandemia el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N°000173-2020-CE-PJ aprobó el 10 de julio un nuevo protocolo para la celebración de audiencias judiciales virtuales durante el COVID-19. Se aplica a nivel nacional para cualquier tipo de audiencia, cualquiera sea la materia e instancia judicial. En las

fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19. https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral8_2020.pdf

³¹ Acordada 1373 del 7/04/2020 de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay https://www.pj.gov.py/descargas/Acordada_1373.pdf

³² ARELLANO, Jaime, ob. cit. p.67-68.

³³ *Ibidem*, p. 71.

audiencias el juez es el director, el auxiliar jurisdiccional designado es el moderador, los participantes ingresan en el enlace web previamente comunicado, la grabación sólo la realiza el Poder Judicial, las personas acreditan y se identifican ante el juez, durante la audiencia, la función video está activada y la del audio solo se activará cuando la persona haga uso de la palabra, en el desarrollo de la audiencia se siguen las reglas procesales en las formas y en los tiempos que se acordaron en la conferencia de preparación y también se aplican las reglas de conductas y sanciones que en las audiencias presenciales³⁴.

j) En República Dominicana, advertimos que *“El Pleno de la Suprema Corte ha sesionado de forma virtual. Jueces de Ejecución de pena, también”*³⁵. Lo cierto es que aun cuando han pasado a una fase más avanzada al respecto se remarca que este es un proceso dinámico. La regla en este contexto es la virtualidad, mientras que la presencialidad es la excepción. En la transición del aislamiento al distanciamiento social, se ha previsto que para julio se realicen audiencias con presencialidad, permitiendo la opción de virtualidad a aquellas partes que así lo elijan. Para ello, el Poder Judicial ha dispuesto vías de acceso tecnológicas con disponibilidad de *“33 cabinas en sedes judiciales para suplir la conectividad a todo usuario que lo requiera, a fin de que pueda participar en las audiencias virtuales”*³⁶. Más aún, en el plan estratégico de visión 2020-2024, se plantea la digitalización de servicios y procesos judiciales del Poder Judicial de la Rep. Dominicana.

k) En Uruguay, se realizan audiencias virtuales referidas con ejecución y vigilancia, cuando sea necesario. Además, se llevan a cabo audiencias de prórroga de medida cautelar privativa de libertad se cumplirán a través del sistema de videoconferencia³⁷.

³⁴ <https://laley.pe/art/9917/este-es-el-nuevo-protocolo-temporal-para-la-celebracion-de-audiencias-judiciales-virtuales>

³⁵ *Ibidem*, p. 75.

³⁶ https://www.poderjudicial.gob.do/portada/detalles_noticias?IdNoticia=1856

³⁷ *Ibidem*, p.78.

1.4 Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales en la República Argentina

Seguidamente, analizamos el derecho argentino, a la luz de las variables de Gobierno Abierto Judicial y Audiencias Virtuales en relación al COVID-19, y solo en relación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de las Provincias de Chubut y de Río Negro.

1.4.1. Plano nacional

A nivel nacional, cabe señalar que, previo a la Pandemia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado medidas encuadradas en el Gobierno Judicial Abierto.

Dentro de este orden de ideas, se destacan valiosos antecedentes, tales como la creación del Centro de Información Judicial (Acordada 17/2006), la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 9/2012), su posterior transformación en la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/2015), oportunidad en la cual el Alto Cuerpo Nacional puso de relieve que “...*la iniciativa de Gobierno Abierto, se enmarca en una política de Estado sostenida por este Tribunal que apunta a alentar la participación ciudadana en la administración de justicia a través de Internet, promover la transparencia de los actos de gobierno e intensificar el trabajo que viene llevando adelante el Tribunal en materia de difusión y acceso a la información, a la vez que se ponen a disposición de los ciudadanos las herramientas digitales adecuadas para que éstos puedan hacer llegar consultas, sugerencias y opiniones a las diferentes áreas involucradas en la prestación del servicio de justicia*”. A lo expuesto, cabe agregar que, en la actualidad, mediante Acordada 33/18, se suprimió la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto y, en lo que aquí interesa, dispuso la crear la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, en carácter órgano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional.

Durante el contexto de pandemia, la Corte dictó la Acordada 11/2020 conforme a la cual aprueba el uso de firma electrónica y digital en su propio ámbito y lo hace tanto para los actos jurisdiccionales como también para los actos administrativos, a los fines de posibilitar el trabajo a distancia mediante procesos y trámites electrónicos con debida validez legal. Vinculado con lo anteriormente señalado, encomienda a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal que adopten todas las medidas necesarias para una rápida y eficaz implementación

tecnológica con medidas que permitan el desarrollo e implementación de sistemas informáticos que resultan necesarios para la presentación remota de recursos de queja, por denegación de recurso extraordinario, y de las demandas que se inicien en la Secretaría de Juicios Originarios de la CSJN de acuerdo a la Acordada 11/2020.

Un párrafo aparte merece señalar el dictado de la Acordada 12/2020 con arreglo a la cual se aprueba el uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del Poder Judicial de la Nación en relación a todos los magistrados y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial y aprueba el Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos ante Cámara.

Indudablemente, los cambios introducidos por las citadas Acordadas 11 y 12 del corriente año, van en la línea de la implementación progresiva de las nuevas tecnologías en el Poder Judicial de la Nación³⁸.

En particular, en lo que respecta a este trabajo, cabe mencionar que, mediante Acordada 20/2013 se autorizó la realización de audiencia por videoconferencia, para receptar la declaración de imputado, testigo o perito en causas penales en caso de que no sea oportuno o posible que acuda a la sede del tribunal. A estos efectos, fijó valiosas reglas prácticas para la aplicación de videoconferencias en causas en trámite, referidas al tribunal requirente -que es aquel que recibe la audiencia por medido de videoconferencia-, como también al del extremo requerido -que comprende al lugar en que se dispondrá el equipo de videoconferencia ante el cual se situará el compareciente-. Con tales medidas, se garantizó en forma eficaz la identidad de la persona que presta su declaración en el marco de la normativa

³⁸ Sobre el punto, cabe mencionar: a) la creación de la Oficina de Fortalecimiento Institucional en el ámbito de la Corte Suprema (Acordada 12/2007); b) la implementación progresiva de la notificación electrónica (Acordadas 31/2011, 05/2017 y 28/2017, entre otras); c) en el fuero de la Seguridad Social se implementó en su totalidad el expediente digital para las causas del Programa Nacional de Reparación de Jubilados y Pensionados con utilización de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los Letrados y Apoderados Patrocinantes y a los Representantes del Ministerio Público y con uso de firma digital para los Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial de la Nación (Acordadas 33/2016 y 38/2016); d) la plena tramitación en forma digital de las ejecuciones fiscales que inicie la AFIP de conformidad a la Ley Nacional 11.683 con autorización de firma digital del Magistrado o Secretario Interviniente y autorizando el uso de la firma electrónica para los escritos que presenten los letrados patrocinantes (Acordada 15/2019), entre otras.

procesal vigente, en un marco de un efectivo y eficaz contradictorio y de la garantía de defensa en juicio.

Desde otro costado, cabe señalar que, en este tiempo del COVID-19, el Máximo Tribunal Federal dispuso por Resolución 514/2020 crear una Comisión para el Seguimiento Control de la Situación Epidemiológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación integrada por el Decano del Cuerpo Médico Forense, el Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación el Subdirector General del Departamento de Medicina Preventiva Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.4.2. Plano provincial

En la órbita local, abordamos los ejes de Gobierno Judicial Abierto y de las Audiencias Virtuales con medidas del COVID-19, proyectados en los casos paradigmáticos de las provincias de Chubut y de Río Negro.

En la **Provincia de Chubut**, respecto al Gobierno Judicial Abierto, verificamos que su página web contiene una pestaña de información judicial, en relación al coronavirus observamos que contiene protocolos específicos referidos a los cuidados recomendados en el contexto del coronavirus³⁹ (protocolos de actuación, de lavado de manos, de protector respiratorio y de desplazamiento desde y hacia tu trabajo).

A su vez, sobre la variable de las Audiencias Virtuales, el Alto Cuerpo local con fecha 2 de julio del 2020 dictó el Acuerdo Plenario 4886/2020 con arreglo al cual aprueba que los magistrados responsables de organismos jurisdiccionales no penales pueden resolver realizar audiencias de forma: a) remota, b) parcialmente remota, c) con presencia física teniendo en cuenta este protocolo y las medidas de bioseguridad que establece el Comité de Asesoramiento Médico y los responsables de seguridad e higiene. Puntualmente, se establece que se otorgue prioridad a las audiencias cuando las partes hayan aceptado el protocolo de oralidad aprobado por el Acuerdo Plenario 4723/2019 con los fundamentos en los principios de concentración y economía procesal y que no resulta apto realizarlo en razón del contexto del coronavirus.

³⁹ Página oficial del Poder Judicial de la Provincia de Chubut: <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/otra-informacion/noticias-interes/1777-recomendaciones-covid-19>

El citado Acuerdo Plenario, se basa en 5 directrices: a) Participación proactiva y colaborativa de las partes en la programación y desarrollo de las audiencias; b) Comunicación entre el organismo y los involucrados durante la preparación y la realización de la audiencia; c) Planificación de una audiencia a cuyos fines se tienen en cuenta aspectos duros (infraestructura, material, disponibilidad de dispositivos electrónicos y otros de manera no taxativa) y blandos (sistemas, conocimientos, buenas prácticas y otros). Asimismo, se atiende estos otros ítems: (i) objeto de la audiencia, (ii) información disponible, (iii) documentación disponible, (iv) disponibilidad de recursos tecnológicos e infraestructura; d) Liderazgo consistente en la creación de una unidad de propósito por parte del juez para la dirección, gestión del proceso y de los operadores, para la realización de la audiencia con medidas de bioseguridad; e) Mejora consistente en realizar con eficacia y eficiencia la planificación y celebración de las audiencias que tienen lugar en el contexto del COVID-19, las cuales son objeto de análisis diagnóstico de efectos no deseados y mejores resultados.

En consecuencia, son muy claras las normas prácticas que hacen a la programación de la audiencia, a su inicio, respetando la puntualidad y el tiempo de tolerancia.

En la **Provincia de Río Negro**, respecto a la variable del Gobierno Judicial Abiertocorrobora que en su página web contiene una pestaña dedicada a COVID-19⁴⁰ con información accesible de estadísticas durante la pandemia, protocolos específicos, infografías, y material audiovisual.

El Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución N° 138/2020 dispuso que en todos los fueros se puedan realizar audiencias virtuales a través de las salas virtuales.

En particular, constatamos que se aprobaron protocolos para los fueros de civil, de familia, y laboral como así también uno específico para el fuero penal. Se autoriza a utilizar distintas herramientas como Zoom, Meet u otras. A los fines de garantizar el derecho de defensa “*se establece que la modalidad remota requiere la conformidad de las partes intervinientes a través de escrito digital*”. En consecuencia, para la recepción de las audiencias virtuales en forma electrónica se realiza la convocatoria, la realización, la notificación, la audiencia y la firma del acta e incluso se dispone que luego de la videoconferencia las partes quedarán notificadas en ese

⁴⁰ Página oficial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro: <http://servicios.jusrio-negro.gov.ar/inicio/web/servicios/covid/>

mismo acto. Por otra parte, también se establece que, una vez que finalice la emergencia del COVID-19, se va a evaluar dentro del proceso permanente de planificación estratégica del poder judicial sobre la continuidad de esta herramienta. Además, se establece en forma coadyuvante el sistema de audiencias presenciales en sede tribunalicia atendiendo a este tránsito que necesariamente se debe realizar para la digitalización total de todos los procesos judiciales de todos los fueros. El otro hito es la Resolución N° 137/2020 conforme a la cual se crea y reglamenta la Mesa de Entradas de Escritos Digitales para causas urgentes en la pandemia y Resolución N° 154/2020 que aprueba sus manuales.

1.4.3. Desafíos

El Gobierno Judicial Abierto constituye una respuesta necesaria de nuestro tiempo en el que el aislamiento y distanciamiento social preventivo que encuentra en la pandemia un hito, un antes y un después en la Justicia, en el “*case management*”-gestión de casos-, en la “*accountability*” -responsabilidad- judicial como deber de transparencia, de accesibilidad de información, pero también como diagnóstico tanto de fortalezas como de debilidades, de amenazas y oportunidades, o de diagnóstico de escenarios pasado, presente y planificación prospectiva en cuanto a las innovaciones y mejoras.

El Gobierno Judicial Abierto responde a la naturaleza dialógica y argumentativa del proceso judicial como lo entendemos método de debate, que abre un diálogo para nuestros tiempos que corren.

El desafío central del Gobierno Judicial Abierto en el contexto del COVID-19 requiere un abordaje integral, que contemple información clara, accesible, oportuna, multicanales de comunicación que respondan a la diversidad de usuarios en la atención permanente (vía telefónica, vía correo electrónico, vía redes sociales, vía infográfica, vía audiovisual, entre otras) y ajustes razonables para usuarios de grupos en situación de vulnerabilidad y personas de riesgo. Además, tal como se desprende del carácter republicano, el dar publicidad de los actos estatales requiere una página web accesible con información actualizada, completa y clara. Del carácter dinámico de la pandemia y post pandemia, se requiere que la política judicial desarrolle un enfoque de derechos humanos y para ello requiere establecer un mecanismo de gestión, monitoreo, seguimiento, evaluación periódica y sistematización de los resultados alcanzados. El desafío del Gobierno Ju-

dicial Abierto consiste en actuar institucionalmente en forma colaborativa y cooperativa y con intercambio de buenas prácticas.

La Audiencia Virtual es una realidad que existe en nuestros ordenamientos procesales comparados y contiene diversas regulaciones e implementaciones.

El gran desafío de las Audiencias Virtuales es su regulación de acuerdo a nuestro tiempo de pandemia global, que atienda las audiencias remotas, parcialmente remotas y bajo medidas de bioseguridad excepcionalmente presencial para casos urgentes. En cuanto al diseño de la audiencia virtual, el desafío es contemplar las etapas de programación, previa a la audiencia, durante la audiencia y posterior a la audiencia. Es necesario contar en el diseño integral los elementos subjetivos, objetivos y teleológicos del proceso judicial de modo de contemplar los impactos diferenciados e interseccionales del acceso a justicia.

Abogamos por el uso de las nuevas tecnologías con base en los principios, valores y directrices del proceso judicial en la audiencia virtual y del Gobierno Abierto Judicial.

Es preciso trabajar en la capacitación de operadores y usuarios en la brecha digital que existe en las personas que construimos día a día el servicio de justicia. Esta brecha supone no solo medios materiales en cuanto a la accesibilidad y conectividad sino también en su dimensión humana que requiere un enfoque integral e inclusivo.

Finalmente, postulamos la necesidad de una red como espacio de diálogo transversal del servicio de justicia digital en tiempos de la pandemia y post pandemia que contemple, tanto a los órganos estatales, como a la ciudadanía a quien debe garantizarse el debido proceso y garantía de defensa en juicio.

2. La Justicia Civil y el COVID-19

MARIO RAÚL LESCANO Y MARIANO GABRIEL LESCANO

2.1. Justicia y Verdad

Desde que el ser humano tiene conciencia, se ha visto conmovido con la idea de justicia. A lo largo de la historia, han surgido incontables sistemas socio políticos que pretendieron organizar la sociedad, con el objetivo de

conservar la calma y mantener la buena relación entre sus miembros. Sin embargo, cuando un individuo ve conculcado sus derechos por un desequilibrio social, vale decir, una alteración en el orden impuesto, tarde o temprano clamará por aquello que, entiende, le corresponde. Es así como, si nos situamos en la era del Estado de Derecho, adquiere trascendencia la garantía de “acceso a la justicia” que permite efectuar una petición al órgano jurisdiccional a los fines de obtener una respuesta justa; pero claro, no todos opinamos lo mismo cuando hablamos de lo que “es justo”. Por lo pronto, creemos fervientemente que la justicia siempre debe velar por el esclarecimiento de los hechos, para, a partir de allí, apaciguar el desbalance eventualmente corroborado. En esta tarea, es importante destacar el valor de la verdad en el ámbito de la administración de justicia, como elemento inescindible en la resolución de todo conflicto. Como dice Michele Taruffo: “...la verdad de los hechos no sólo no es irrelevante: por el contrario, condiciona y determina la corrección jurídica de la solución de la controversia. Como se suele decir, ninguna norma se aplica de forma justa a hechos erróneos: como recordaba Bentham, la falsedad es la sirvienta de la injusticia”⁴¹. Pero bien, el camino hacia la verdad no sería posible si no se ve reflejado, también, en las reglas del debido proceso, que aseguren el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales. Así, siguiendo al mismo autor, entendemos que: “Un procedimiento satisface las exigencias del debido proceso si está dirigido sistemáticamente a lograr que se determine la verdad sobre los hechos relevantes para la decisión, y que no las satisface en la medida que esté estructurado de una forma que obstaculice o limite el descubrimiento de la verdad, pues en este caso lo que se obstaculiza o limita es la justicia de la decisión con la que el proceso concluye”⁴².

A lo largo de este ensayo, se intenta humildemente recabar en el concepto de justicia y sus alcances, para luego poder comprender el rol fundamental que actualmente desempeña el proceso civil en nuestro territorio provincial.

⁴¹ TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Bari: Latenza, Ed. Marcial Pons, 2009, p. 134.

⁴² TARUFFO, Michele, ob. cit., p. 137.

Concepto de Justicia

Para abordar el tema bajo estudio de manera completa, resulta necesario comenzar por el principio, es decir, una noción clara y concreta del significado de la “Justicia”. En esta labor, nos encontramos con que su sentido puede variar dependiendo del enfoque que se le otorgue en un momento determinado de la historia; desde el origen divino definido en la Biblia, hasta el puramente racional descrito por los grandes filósofos de la edad antigua. Sin dudas, uno de los conceptos más famosos y favoritos de justicia lo acuñó el jurista romano Domicio Ulpiano allá por el siglo III, quien la definió como “*La constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo*”. Pero adentrándonos en lo que aquí nos concierne, esto es, el punto de vista estrictamente jurídico, Ossorio ofrece una vuelta de tuerca y explica que es una “*Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico lo que es conforme al Derecho. Este último sentido no es muy exacto, porque no siempre la Justicia y el Derecho son coincidentes, ya que puede haber derechos injustos. La institución de la esclavitud se basaba en un derecho, pero representaba una injusticia. La propiedad como derecho absoluto, incluso para destruirla, se basa en un derecho, pero evidentemente representa otra injusticia. Modernamente se trata de corregir muchos derechos con considerarlos antisociales, antinaturales y antieconómicos. De ahí que se vaya abriendo paso, cada vez con mayor amplitud, la teoría del abuso del derecho. En otro sentido, se entiende por Justicia la organización judicial de un país, y así se habla de justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar.*”⁴³. Más allá del claro concepto establecido precedentemente, el cual compartimos plenamente en cuanto a la falta de coincidencia en determinados casos y momentos entre la justicia y el derecho, lo cierto es que la justicia en sí misma fue creada para constituir una virtud que necesariamente debe resultar esencial para mantener la equidad y la paz social entre los ciudadanos. La justicia constituye un valor determinado como bien común por la sociedad y junto al derecho brindan la necesaria armonía y paz para los habitantes de una región determinada. El derecho, a través de su sistema normativo, determina una conducta a seguir, permitiendo, autorizando o prohibiendo las acciones interactivas de todos los ciudadanos. El derecho debe ser conformado siguiendo la evolución de los tiempos, ajustando y corrigiendo sus normas

⁴³ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Helia, 1997, p. 553.

con un verdadero sentido de justicia y equidad, lo que permitirá estrechar cada vez más el vínculo con el concepto de justicia. Ello es así porque el derecho ha sido creado para que se cumpla, y su verdadero y único sentido es que los individuos lo acaten de manera espontánea. Si ello no es así, como ya adelantáramos, aparece el principio de oficiosidad, en virtud del cual se constituye un órgano jurisdiccional para exigir su cumplimiento, extremo que nos permite abrirle las puertas a otra noción más de la justicia.

2.1 Justicia Civil

El criterio sustentado para fundamentar el concepto de justicia en su amplio sentido se mantiene en su totalidad cuando de Justicia Civil se trata, aunque su jurisdicción se circunscribe a una competencia material que es marcada por el derecho de fondo específico, el Derecho Civil y Comercial, cuyos asuntos de hecho y de derecho se encuentran regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación y algunas leyes complementarias. En este ámbito, donde se debaten contiendas, pleitos y peticiones judiciales, prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Por ejemplo, se desenvuelven asuntos sobre el estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios, además de todo lo relativo a la declaratoria de herederos y el juicio sucesorio.

La amplia variedad de casos que se pueden presentar, sumado a su carácter de fuero genérico y residual, admite una diversa clasificación de los juicios civiles. Es así que, por la índole de las acciones, pueden ser petitorios y posesorios, ordinarios o especiales, escritos o verbales, ejecutivos o declarativos, universales o singulares, de cuantía diversa y de trámite simplificado o sumario cuando la cuantía es menor.

Resta destacar que el procedimiento en el ámbito de la justicia o fuero civil se caracteriza por ser eminentemente dispositivo, porque tanto el impulso como su mantenimiento corre por cuenta de las partes, quienes introducen la cuestión para poner en marcha el aparato jurisdiccional. Aquí, la cuestión introducida marca el objeto de la decisión a la cual el Tribunal debe ajustarse.

2.2 Juez Civil

Toda la actividad procesal que se desarrolla en el ámbito jurisdiccional del Poder Judicial se lleva a cabo ante un miembro funcionario de dicho poder que actúa en el carácter de Director del proceso, y es el encargado de juzgar todos y cada uno de los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia. En otras palabras, ejerce la *iuris dictio*, que en latín significa “*decir o declarar el derecho*”, y alcanza su máximo esplendor en el dictado de la decisión final. Esta resolución deberá gozar de una adecuada relación de los hechos y encontrarse lo suficientemente motivada en base a la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, para poder hablar, así, de una Sentencia fundada en la sana crítica racional. Michele Taruffo, en su libro “*Simplemente la verdad*”, ilustra claramente este concepto, en cuanto dice: “*No se trata sólo, sin embargo, de una narración caracterizada por una pretensión de verdad. Como se ha señalado precedentemente, la narración del juez está estructurada en varios niveles, y se organiza a través de una red ordenada de inferencias probatorias. A través de esta estructura, la narración del juez proporciona una justificación de los enunciados sobre los hechos principales del caso*”⁴⁴.

Estos administradores de justicia son designados conforme la Ley para asegurar su imparcialidad y la inexistencia de impedimento alguno para el desempeño del cargo, razón por la que deben velar en todo momento por el estricto cumplimiento de su función con arreglo a la Carta Magna, los Códigos y las leyes complementarias.

En un sentido más restringido, suele denominarse Juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse Ministros, Vocales, Camaristas o Magistrados. Es común que los jueces actúen dentro de un fuero determinado (civil, penal, laboral, familia, etc.). En el fuero civil, suele llamárselos jueces de primera instancia y en el fuero penal, jueces de instrucción. Las resoluciones de los jueces civiles son impugnables ante las Cámaras de Apelación (recursos ordinarios) que normalmente está integrada por tres Vocales o Camaristas y las resoluciones de éstas, son recurribles ante las Cortes o Tribunales Superiores de Justicia, de conformidad a la legislación vigente (Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad).

⁴⁴ TARUFFO, Michele, ob. cit., p. 268.

2.2. *Justicia Civil de Córdoba*

El desenvolvimiento de la Justicia Civil de Córdoba sigue todos los lineamientos previamente desarrollados, es decir, nos encontramos con un procedimiento dispositivo y esencialmente escrito. Si bien es cierto que existe en la actualidad el juicio oral, no es menos verdadero que la demanda, la contestación de demanda y la Sentencia siguen siendo de carácter escrito. Ahora bien, para brindar un eficiente servicio de justicia, no basta con un buen desempeño del Juez o la capacidad y vocación de servicio de sus funcionarios y colaboradores. Resulta necesario que el cuerpo normativo, tanto procesal como sustancial, le brinde las herramientas necesarias, tanto a las partes como al magistrado para que las postulaciones que se formulen encuentren sustento jurídico, y, de esta manera, lograr, mediante el proceso, el dictado de una resolución que resulte rápida, equitativa y ajustada a derecho, respetando siempre las garantías constitucionales del debido proceso legal y el legítimo derecho de defensa en juicio. En este sentido, deben mantenerse siempre vigentes los principios procesales de celeridad, igualdad, contradicción, economía, intermediación y libertad de prueba, ya que, a través de ellos, reposa la constante búsqueda de herramientas procesales nuevas que, unidas al proceso vigente, brindan soluciones rápidas y eficientes a los requerimientos urgentes que formulan los justiciables. Es así como encontramos las medidas cautelares innovativas, las auto-satisfactivas y la Tutela Anticipatoria de la Sentencia, ejemplos claros de celeridad. Por otro costado, la misma línea sigue la implementación en la actualidad del juicio oral, donde se destacan los principios de economía procesal, intermediación y contradicción, en la constante búsqueda de brindar mayor premura al proceso y obtener una pronta resolución. No puede dejar de mencionarse, asimismo, el rol fundamental que actualmente desempeña la tecnología en la eficiencia de la administración de justicia, a través de la informatización del juicio civil, materializados en el sistema del expediente electrónico y su forma de notificación por e-cédulas.

Párrafo aparte merece el derecho de fondo, el que se torna protagonista a través del derecho del consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación brindando un cuerpo normativo de fondo que permite la formulación de requerimientos más acordes a la realidad y necesidad de los justiciables. Allí se regulan procedimientos sumarios, colectivos, monitorios y constitucionales (amparos, acciones declarativas) que posibilitan la respuesta necesaria y acorde a derecho que debe brindar la Justicia.

2.3. *La acción colectiva y la medida cautelar innovativa*

Acorde con lo expuesto precedentemente, resulta interesante citar un caso resuelto por la Justicia de Córdoba. Se trata de una reciente resolución dictada por un Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba que dispuso dictar una medida cautelar innovativa en el marco de una acción colectiva deducida por un grupo de ahorristas que firmaron contratos de auto-plan con la empresa Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Aquí considero pertinente efectuar una breve digresión con el propósito de delimitar algunos conceptos. Nuestro Máximo Tribunal Nacional, ha consagrado a la medida cautelar innovativa como un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa; por ello mismo advierte que: *“es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado.../... lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión”*⁴⁵(5). Por otro costado, se entiende por demanda colectiva aquella acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada)⁴⁶. En relación a este punto, también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”, fijando las pautas de admisión de este tipo de acciones, a saber: *“...la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo*

⁴⁵ CSJN, P. 489. XXV. 25/06/1996 en autos Pérez Cuesta SACI. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar). Fallo: 319:1069.

⁴⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo - GIDI, Antonio, *La tutela de los derechos difusos, colectivos, e individuales homogéneos, hacia un Código modelo para Iberoamérica*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 15.

*objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos*⁴⁷.

Ahora bien, retomando con el caso “Volkswagen”, el Juez de 27va. Nom. Civil y Comercial, Dr. Flores, estimó justo que las próximas cuotas del plan de ahorro sean recalculadas en base el monto correspondiente a abril del año 2018, más un incremento equivalente al 40%. Esta medida alcanzó a todas las personas que residían en la provincia de Córdoba y hayan suscripto un contrato de auto-plan con la firma Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con excepción de aquellos que expresamente manifiesten ante el juzgado su voluntad de excluirse. En otro decreto, el Tribunal precisó que los ahorristas que formen parte del colectivo anteriormente descripto no deben hacer ningún trámite para obtener la protección judicial de sus intereses, en el marco de la acción colectiva iniciada en ese Tribunal. Esto es así, porque los intereses de tales personas ya se encuentran *“debidamente representados por quienes han accionado judicialmente en interés del colectivo”*. Asimismo, el tribunal expresó que solo deberán comparecer ante el órgano judicial aquellas personas que quieran *“excluirse de la clase”*, es decir, quienes deseen expresar su voluntad de *“no pertenecer a la clase comprendida, ni ser alcanzados por los efectos de una eventual resolución definitiva”*. La resolución también dispone que esta información sea publicada a través de cartelera visible en las concesionarias oficiales y páginas web oficiales de la empresa demandada, a su cargo, mientras dure la tramitación de la presente acción. Y agrega que dicha difusión debe estar *“formulada en lenguaje claro y fácilmente comprensible para los consumidores alcanzados por la representación del colectivo”*. En una cautelar posterior, dispuso extender la media ordenada anteriormente y retrotraer el valor de la cuota mensual de auto-planes al valor de mayo del año 2018, más un incremento del 45% a otras firmas. De esta manera, se suman a esta disposición: *“Toyota Plan Argentina S.A.”*, *“Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados”*, *“Plan Rombo S.A. de Ahorro para fines determinados”*, *“Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados”*. Como vemos, la decisión fue adoptada en el marco de una acción colectiva que se tramitaba en contra de Volkswagen S.A. para fines determinados, con la finalidad de permitir la solución de aquellos conflictos que tengan idéntica base fáctica. Misma solución ya se había adoptado respecto de ahorristas de las firmas *“Círculo de Inversores S.A. de Ahorro*

⁴⁷ CSJN, H. 270. XLII. 24/02/2009 en autos Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

para fines Determinados”, “Aupesa Peugeot Citroën S.A.” y/o “Peugeot Citroën Argentina S.A.”. En este sentido, cabe recordar que los ahorristas que formen parte del colectivo afectado no deben hacer ningún trámite ante el tribunal para obtener la protección judicial de sus intereses. La resolución añade que esta decisión se funda en la verosimilitud del derecho invocada en la causa, puesto que “es prácticamente un hecho notorio el aumento de las cuotas de los planes de autos a valores superiores al ritmo de la inflación”. En relación al peligro en la demora, puntualiza que *“si la medida cautelar no se dicta, se corre el riesgo de que las personas dejen de pagar, y les pueda ser iniciada una ejecución prendaria en el marco del legítimo ejercicio de un derecho en cabeza de la demandada”*. Por otro costado, se dispuso que el proceso se tramite en forma oral, y en este sentido, el decreto explica que, en los procesos de consumo *“deben regir las normas del proceso de conocimiento más abreviado de la jurisdicción”* y afirma que el proceso oral es el que *“encuadra en esta característica”*.⁴⁸

Como puede apreciarse a través de la síntesis efectuada de las resoluciones dictadas por el Tribunal, han conjugado perfectamente las disposiciones del derecho de fondo con las herramientas acordadas del derecho procesal, frente a una petición clara y concreta que requería una solución justa y equitativa, en el marco de las relaciones contractuales entre las empresas comerciales y los particulares, que frente a cláusulas carentes de suficiente información se veían perjudicados en un cobro de cuotas que resultaba abusivo. En este sentido, la Ley de Defensa del Consumidor marca pautas claras y precisas respecto al deber de información, para evitar, entre otras cosas, el abuso del derecho y un claro perjuicio en contra de los consumidores a través de cláusulas abusivas, señalando también que, en caso de acciones en violación al Derecho del Consumidor, debe regir el trámite sumario o abreviado. Por otro costado, en el ámbito del proceso, el Juez de manera muy atinada recurrió a la medida cautelar innovativa, como herramienta precisa para retrotraer el cobro del monto de las cuotas a valores razonables, haciendo extensiva esta medida a todas aquellas personas que, en su carácter de consumidores, hayan suscripto un contrato de auto-plan, en atención a la naturaleza colectiva de la acción, que hace extensiva a todos ellos. Por último, debe destacarse también que el proceso oral establecido

⁴⁸ Juzgado Civil y Comercial de 27 Nominación de la Ciudad de Córdoba. **Causa:** “Acosta, Nora Inés y otros c/ Volkswagen Argentina S.A. - Medidas Cautelares” - Decretos de fecha 02/10/2019 y 18/10/2019.

para el caso luce atinado, ya que se ajusta plenamente al trámite sumario que establece la norma de Defensa del Consumidor al respecto.

2.4. La Justicia y el proceso judicial en tiempos de cuarentena

Un proverbio chino reza “*Ojalá que vivas en tiempos interesantes*”, aunque algunos sostienen que, en realidad, se trata de una maldición. De una manera u otra, no cabe duda de que estamos viviendo una calamidad sin precedentes históricos. La pandemia que desató el virus COVID-19 produjo un fuerte estado de confusión y perplejidad en todos los estados del mundo y sus respectivos gobernantes, en razón de que no existía ni existe un tratamiento aprobado a nivel mundial que ataque con eficacia plena el virus, ni una vacuna que lo prevenga. Frente a esta situación cada país adoptó una serie de medidas tendientes a prevenir de la mejor manera posible el contagio, con disímiles resultados, ya que en algunos países la mortalidad fue muy superior a otros. En nuestra nación, con los antecedentes de los otros países que venían sufriendo gravemente el flagelo, frente a la aparición de los primeros casos del nuevo coronavirus, se optó por adoptar un protocolo de medidas destinadas a evitar el contagio. En este sentido, se recurrió en primer lugar a una cuarentena estricta y obligatoria, impidiendo de esta manera, que todos los habitantes del país salieran de sus respectivas viviendas, como una medida extrema para evitar el contagio, cuyo fundamento se basó en los antecedentes positivos que registra este tipo de medidas en pandemias similares ocurridas en siglos anteriores. En este escenario, comenzó a fortalecerse todo el sistema sanitario del país para intentar hacer frente a todos los casos de gravedad que pudieran requerir tratamiento de internación, ya que, sin lugar a dudas nadie estaba preparado al respecto. El tiempo de aislamiento todavía no cesó aunque se haya flexibilizado en algunas localidades y/o provincias donde no se registran contagios para permitir el acceso a ciertas actividades de servicio, comerciales e industriales, permitiendo, al mismo tiempo, la reactivación de la economía, sin descuidar la salud de los ciudadanos como principal objetivo. Pero en lo que aquí especialmente concierne, vemos que ni la justicia ni el procedimiento ha logrado escapar de esta situación, pues su servicio se ha visto afectado por las consecuencias de la cuarentena. Comenzando por el cierre absoluto de los edificios judiciales, se dispuso la prestación de un “servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias”, mejor conocida como “feria sanitaria”, suspendiéndose, como primera medida, los plazos procesales. Este régimen trajo aparejado, inevitablemente, la

paralización de la mayor parte de los juicios en soporte papel, dada la imposibilidad de concurrir al juzgado para su consulta. Sin embargo, la justicia no descansa y esta no fue la excepción, ya que se encontraba vigente la posibilidad de recurrir a la “habilitación de feria” para aquellos casos que hicieran suficiente mérito en razón de su gravedad o urgencia, tales como amparos, cautelares, internaciones, etc.

En este contexto, jugó un papel fundamental la implementación del sistema de “teletrabajo”, por medio del cual los miembros del Poder Judicial ejercían su labor en forma “remota” a través de sus ordenadores personales. De esta manera, se posibilitó el libramiento de órdenes de pago y la prosecución de los expedientes electrónicos. Incluso, hasta la modalidad de ratificar fianzas y abonar la tasa de justicia dio el salto hacia el mundo informático, permitiendo su total tramitación en forma electrónica.

Hacia el día de hoy, el sistema se ha ido flexibilizando dada la disminución de contagios que registra nuestra Provincia, permitiendo que, en caso de continuar por este camino, se reanuden los plazos procesales, luego de casi tres meses de suspensión. Eso sí, el regreso al edificio de Tribunales será muy disímil al que recordamos previo a la feria sanitaria. Concurrencia a la barandilla por turnos, controles de temperatura en los ingresos, modalidad vehicular en la circulación por los pasillos, son algunas de las características de la “nueva normalidad” prevista por el protocolo de higiene y seguridad. De una manera u otra, no puede ignorarse que el coronavirus develó una necesidad que subyace latente hace años, la de dotar al servicio de justicia de los elementos necesarios para abrir las puertas de acceso definitivo a la era del expediente digital.

Lo cierto es que, siempre se encuentra dispuesto el servicio de justicia para atender y resolver cualquier afectación a alguna garantía constitucional de los ciudadanos, ya que cada uno de ellos cuenta con las herramientas necesarias para poner en funcionamiento la jurisdicción y así brindarles las respuestas necesarias y correspondientes, de manera tal que nadie pueda invocar un abuso a las garantías individuales sin recurrir a la justicia, ya que sólo ésta tiene la potestad de determinar la existencia o no de un abuso. En definitiva, no obstante la pandemia del COVID-19, la cuarentena y la afectación de ciertas libertades individuales, la justicia está atenta para proteger el bien común y las garantías constitucionales de quienes legítimamente se sientan afectados.

3. La defensa pública en tiempos de una emergencia sanitaria, por Santiago Molina Sandoval

3.1. Preliminares

La emergencia sanitaria impone la agudización de las funciones de la defensa pública. La urgencia precisa una actuación rápida y eficiente. El contexto coyuntural, así, no debe conformar un obstáculo para asegurar el acceso a la justicia.

El desarrollo conceptual de la vulnerabilidad –no solo doctrinario sino también normativo– ha extendido las funciones del asesoramiento, defensa, patrocinio y representación de las asesorías letradas, funciones que imponen un trato diferenciado para asegurar una igualdad material⁴⁹ en los derechos.

El presente ensayo partirá de una delimitación normativa de las garantías judiciales para luego ilustrar un fallo actual que involucra la actuación de la defensa pública.

3.2. El bloque normativo

Los conceptos relativos al acceso a la justicia, la defensa en juicio y el debido proceso se encuentran relacionados. El art. 18 de la Constitución Nacional exterioriza la prohibición de la imposición de pena sin juicio previo y del juzgamiento por comisiones especiales; la prohibición de que se obligue a declarar contra sí mismo⁵⁰; la prohibición del arresto sin orden escrita de autoridad competente; la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, entre otros.

La Carta Magna es complementada en este aspecto por distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que profundizan en el aspecto. Así, el art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre regula en forma general el derecho de toda persona de ocurrir a

⁴⁹ Un análisis evolutivo de la igualdad puede verse en PALACIOS, A., “Implementación de medidas de acción positiva a favor de personas con discapacidad”, *La Ley* 2004-D, 1426, cita online: AR/DOC/1803/2004.

⁵⁰ La Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos* 240: 416; 238: 416; 253: 493; 259: 287; 293: 207, entre otros) ha señalado en forma reiterada que la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo solo rige en materia penal.

los tribunales para hacer valer sus derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos agudiza este aspecto en el art. 10 al formular el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; y en el art. 11 avanza en el derecho de la persona acusada de delito a que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos –también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica– realiza una exposición de las garantías judiciales en su art. 8. Refiere en su apartado 1 al derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Luego, en el apartado 2 avanza en las garantías mínimas del acusado en sede penal, tales como el derecho a un acceso gratuito de traductor o intérprete, la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, la prohibición de obligar al acusado a declarar contra sí mismo y el derecho al recurso. En la misma dirección, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dirige en su art 14, el que además incluye el derecho del acusado de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En forma específica, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad –actualizadas en abril de 2018– agudizan las garantías respecto a aquellas personas. En la regla 3, considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Se destacan también las reglas 28 y 29. La primera enfatiza la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad en el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión sus-

ceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona y en el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones; y en materia de asistencia letrada a la persona privada de libertad. La segunda expone la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales. Aquí, el propio instrumento propone la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales a través de la creación de mecanismos de asistencia técnica jurídica, consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios de abogados.

Otro instrumento específico de protección es la Convención sobre los Derechos del Niño, la que en su art. 12, apartado 2, expresa que se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Por último, el art. 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad formula que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

En el ámbito local, la ley 7.982, en su art. 1, establece que en la provincia de Córdoba se brindará asistencia jurídica gratuita a toda persona que carezca de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada. Se trata de un régimen objetivo⁵¹ a partir de un límite máximo de ingresos -20 jus-, sin perjuicio que el Tribunal Superior de Justicia podrá, por resolución fundada, modificar el límite cuando las circunstancias económico-sociales tornaren notoriamente inadecuado el tope legal.

⁵¹ Es una de las diferencias con el sistema objetivo-subjetivo que propone el beneficio de litigar sin gastos, en virtud del cual existe un examen del caso en el que se requiere litigar sin gastos además de la condición objetiva económica del peticionante. Al respecto, véase ZALAZAR, C., *Beneficio de litigar sin gastos*, Alveroni, Córdoba, 2004.

3.3. *Un caso para analizar*

El contexto de la emergencia sanitaria ha generado específicos conflictos que dio lugar a distintas resoluciones judiciales de relevancia⁵².

En el precedente⁵³ que se comenta, se hizo lugar a la petición de parte –a través del Ministerio Público Tutelar– y se ordenó a la autoridad competente –en el caso, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– que habilite a un niño con discapacidad (autismo) para desplazarse en las cercanías de su domicilio, durante todos los días de la semana en el horario de 10 a 12 hs. A continuación, se destacarán dos puntos relevantes del fallo de acuerdo a la función ejercida por la defensa pública.

3.3.1. *La petición como medida autosatisfactiva*

La Defensa Pública vehiculizó la petición a través de una medida autosatisfactiva. Si bien es cierto que podría ser entendida como una medida cautelar innovativa o autónoma –de hecho, el tribunal la define de esa manera–, concretamente el planteo urgente se consume con la propia resolución sin permanecer vigente el conflicto principal subyacente⁵⁴. Más allá que la medida es caracterizada como provisoria, no se advierte cuáles serían las circunstancias que podrían modificarla, máxime teniendo en cuenta el momento en que se dictó –primeros días del aislamiento obligatorio–. El permiso de tránsito otorgado no tuvo un plazo de caducidad y solo se requirió una caución juratoria y un informe del cumplimiento de la medida vía mail.

Concretamente, la vía utilizada puede ser concebida como un debido proceso. Esta mirada en el caso debe apuntar a sustanciar un sistema tui-

⁵² Desde una perspectiva de la prevención del daño, pueden verse los distintos precedentes referidos por GALDÓS, J. M., “La tutela preventiva del Coronavirus en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *La Ley* 2020-B, ejemplar del 7 de abril de 2020.

⁵³ Juzgado de primera instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 10 CABA, 22/03/2020, “Asesoría Tutelar No 2 ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ medida cautelar autónoma”, AR/JUR/3348/2020.

⁵⁴ Al respecto, puede consultarse PEYRANO, J. W. (dir.), *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999; PEYRANO, J. W., “Más aportes para trazar el torso definitivo de la autosatisfactiva”, *JA*, 2002-III-626; Rojas, J., *Sistemas Cautelares Atípicos*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.

tivo de los más necesitados⁵⁵. Ello se verifica en virtud de que se presenta una doble vulnerabilidad: un niño con discapacidad. Es destacable la vía utilizada por la Defensa Pública –la medida en cuestión– y también son los jueces quienes deben eludir o soslayar ritualismos cuando se trata de protecciones constitucionales⁵⁶. Gozaíni⁵⁷ refiere al respecto: “*Se trata simplemente de advertir que su fisonomía debe resultar permeable a las exigencias del tiempo en que ocurre, de forma tal que no sea un mero procedimiento, sino una garantía esencial para los derechos humanos*”.

La vía procesal elegida permite, entonces, un efectivo acceso a la justicia por el niño con discapacidad.

3.3.2. *La fundamentación de la decisión*

El tribunal expone que la pretensión instaurada pone en juego directamente, por un lado, el derecho a la salud y a la integridad física del menor y de su familia y, por el otro, el interés público, representado por el imperativo de respetar las restricciones a la libre circulación impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para reducir las posibilidades de contagio del COVID-19 (aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido mediante el DNU/PEN N° 297/20).

Al fundar la decisión, el tribunal cita distintas normas que protegen el derecho a la salud y resuelve hacer lugar a la petición. Sin embargo, se entiende que la justificación de la medida debió reposar en el derecho a la igualdad. El órgano debe preguntarse en la sentencia si existen circunstancias relevantes⁵⁸ que justifiquen un igual o desigual trato frente a la ley –en este caso, el aislamiento obligatorio–. Partiendo entonces de la circunstancia relevante de la discapacidad específica, la solución a la que se arriba es correcta, pues una igualdad formal y automática podía traducirse en un grave perjuicio al niño con discapacidad.

⁵⁵ En este sentido, GOZAÍNI, O. A., *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*, La Ley, Buenos Aires, 2014, Tomo I, p. 350.

⁵⁶ En este sentido, GOZAÍNI, O. A., *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*, La Ley, Buenos Aires, 2014, Tomo I, p. 573.

⁵⁷ GOZAÍNI, O. A., *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*, La Ley, Buenos Aires, 2014, Tomo I, p. 348.

⁵⁸ Ver en este sentido ALDAO, M., CLÉRICO, L. y RONCONI, L., “Igualdad”, en Gargarella, R. y Guidi, S. (dirs.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, 2016, Tomo II.

Resulta relevante la utilización de las nuevas tecnologías al ordenar en carácter de medida para mejor proveer una videoconferencia, en la que participaron, además del juez de turno y del funcionario certificante, el Asesor Letrado interviniente y la psiquiatra que atiende al niño con discapacidad. De allí, surgen las graves consecuencias que podía traer aparejado el encierro en el niño.

4. Las medidas autosatisfactivas para garantizar la accesibilidad de la educación en entornos virtuales y COVID-19, por Carolina Vallania

4.1. Preliminares

La declaración de la pandemia provocada por el COVID-19 ha producido una desestabilización en numerosas estructuras institucionales que han debido reinventarse para intentar dar una respuesta que permita satisfacer aquellos derechos garantizados constitucionalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio. A partir del Decreto Presidencial 297/20 Innumerables actividades se vieron alteradas y otras, lisa y llanamente, imposibilitadas de realización por lo que los poderes públicos y la sociedad civil rápidamente implementaron nuevos mecanismos para desarrollar tareas que tradicionalmente requerían la presencia física. Con ese panorama, en materia de educación, la enseñanza pasó a virtualizarse. Sin embargo, en materia de educación pública no se ha tenido en cuenta en todos los casos que resulta condición de acceso a la enseñanza virtual contar con acceso a internet en una medida tal que quienes deben educarse puedan acceder a la virtualidad o información digitalizada en un tiempo razonable para poder procesar esos contenidos y reenviarlos para corrección, de manera que se produzca el “*feedback*” alumno – profesor que permita al primero avanzar en la internalización de los conocimientos. Sin esa condición básica muchos ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad que podían acceder a educación presencial quedarán fuera del sistema educativo virtualizado o con un ingreso sumamente limitado.

Si bien se ha garantizado el acceso gratuito a internet para acceso a las plataformas universitarias por la Nación⁵⁹, no se ha adoptado la misma política a nivel provincial. Es cierto que la Provincia brinda conectividad

⁵⁹ www.argentina.gob.ar/noticias/el-ministerio-de-educacion-de-la-nacion-y-el-enacom-acuerdan-el-acceso-gratuito-las (publicación del día 03/06/2020)

gratuita en muchas de sus escuelas públicas y diversos espacios públicos⁶⁰, pero es necesario estar en la escuela o en alguno de esos espacios públicos gratuitos de conexión para poder acceder gratuitamente a internet, lo que resulta imposible en el marco de las medidas de aislamiento dispuestas por la pandemia. El Ministerio de Educación ha instaurado plataformas de estudio virtuales gratuitas a las que se accede ingresando a la página de dicha institución ⁶¹ y en las que “se ofrece a Maestros, profesores, estudiantes y familias diferentes secuencias e itinerarios didácticos elaborados por docentes y equipos técnicos de la provincia de Córdoba y, también, a las producciones realizadas por el Ministerio de Educación de la Nación en el marco del programa “Seguimos Educando”⁶². En ellas se propone la utilización de diversos espacios de intercambio con el docente, como por ejemplo el mail, Hangout, Skype o Meet, pero los alumnos deben utilizar servicio de internet privado tanto para participar en las clases virtuales, como para traficar contenidos por medio de estas plataformas. Es decir, no se ofrece correlativamente ningún programa de acceso a internet gratuito para poder hacer uso de los contenidos de esa plataforma desde el hogar, por lo que indudablemente dicha omisión atentará contra el derecho a aprender establecido en el art. 14 de la Constitución Nacional, el 19 inc. 4 de la Constitución Provincial, directamente operativo en función del art. 22 de la misma carta, y la responsabilidad preventiva y subsidiaria que el Estado Provincial tiene respecto a los niños en condiciones de vulnerabilidad en virtud del art. 25⁶³ como así los Arts. 3.2 y 28 de la Convención de los Derechos del Niño.

⁶⁰ www.infobae.com/tecno/2020/04/09/coronavirus-en-argentina-los-estudiantes-podran-acceder-a-los-portales-universitarios-con-sus-telefonos-sin-consumir-datos/ (publicación del día 03/06/2020)

⁶¹ La Secretaria de Comunicación y Conectividad informa en la página de gobierno sobre conectividad en 16 centros de asistencia primaria, 110 escuelas proyectadas. Asimismo, existen espacios públicos donde habría conexión gratuita tales como el Paseo del Buen Pastor, el Parque Kempes, el Parque Las Tejas el Parque Chateau, www.gov.ar – conectividad capital (consulta publ. el 8/06/2020)

⁶² <https://tuescuelaencasa.isep-cba.edu.ar/> (publicación del día 03/06/2020)

⁶³ <https://www.cba.gov.ar/reparticion/ministerio-de-educacion/> (publicación del día 03/06/2020)

⁶³ Artículo 25 Constitución de la Provincia de Córdoba- El niño tiene derecho a que el Estado, mediante su responsabilidad preventiva y subsidiaria, le garantice el crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los derechos, especialmente cuando se encuentre en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familia

Hoy en día el acceso a internet de los educandos desde sus hogares se lleva a cabo mediante la contratación de un servicio prestado por una empresa dedicada a la provisión de este servicio a título oneroso de manera exclusiva o indirecta, por la provisión de datos adjunta a un contrato de telefonía celular. En este último caso el problema se presenta cuando el titular no tiene medios para acceder a este servicio o a un paquete de datos suficientes que permita el acceso, producción o envío a contenidos mínimos, por todos los miembros de la familia, lo que normalmente ocurre en aquellas familias que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad ya porque siempre lo estuvieron o porque la situación fue provocada por las condiciones de asilamiento obligatorio impuestas por el propio estado. De esta suerte, frente a un contexto de exclusión en que los educandos quedan fuera del sistema o con acceso sumamente limitado a raíz de las medidas dispuestas por el propio estado es necesario plantearse alguna vía para obtener del estado provincial ese acceso gratuito que le permitirá integrarse a aquel, tal como está propuesto. Es cierto que la medida no ha sido arbitraria sino motivada en fuerza mayor. No obstante, si el estado decide, en lugar de suspender el dictado de clases; adoptar la virtualidad, debe garantizar el acceso a todos los educandos, pues no pueden existir discriminaciones.

En virtud de ello y en el contexto de aislamiento social obligatorio, resulta imperioso flexibilizar las formas y apelar a procedimientos más sencillos tal como surge de las recomendaciones establecidas por el Código Modelo de Procedimiento para Iberoamérica en tanto postula que para para contrarrestar la justicia “tradicional” lenta, cara, burocrática, de difícil acceso, sobre todo para los carentes de recursos, deben buscarse fórmulas para facilitar la solución de los nuevos conflictos que plantea la sociedad moderna. Lo que con mayor razón se plantea en esta situación en la que debe tenerse en cuenta las reales posibilidades de comunicación e intercambio entre los sujetos del proceso en una realidad cotidiana que ha cambiado radicalmente⁶⁴.

⁶⁴ http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_Iberoamerica.pdf

Vide Alcance de las bases, punto 8)

4.2. Panorama procesal actual

Recientemente, se han instaurado nuevos procedimientos, nuevos espacios para evitar el litigio, nuevas estructuras procesales y modificaciones normativas que persiguen acortar plazos de resolución de conflictos, mediante la restricción de facultades a las partes⁶⁵, promoción de una mayor confianza en el criterio jurisdiccional⁶⁶, y concentración de acciones de grupos de personas⁶⁷. En ese marco, sin perjuicio de la posibilidad de apelar al amparo, una medida o proceso autosatisfactiva parece el camino adecuado para solicitar al Estado la provisión del servicio de internet gratuito para acceder a las plataformas virtuales de educación cuando no cuente el ciudadano con recursos suficientes para proporcionárselos a sí mismo o al grupo familiar.

Señala Berizonce⁶⁸ que en la primera década del nuevo milenio el derecho procesal iberoamericano entró en un proceso de profundas transformaciones en diversos frentes y a distintas “velocidades” en cada uno de los sistemas nacionales con el objetivo de 1) el afianzamiento de la concepción de la justicia civil como manifestación de una de las funciones públicas esenciales del Estado democrático de derecho, o Estado “de justicia”, con sus correlatos del aseguramiento de las garantías fundamentales del proceso y su efectividad en concreto (la “edad” de las garantías), en consonancia con su “constitucionalización” y consagración en los pactos y convenciones internacionales a los que adhirieran los países de la región. 2) El surgimiento de novedosas tutelas procesales diferenciadas, que introducen jurisdicciones y técnicas procesales especiales para brindar protección a sujetos y situaciones particularmente necesitadas, que las propias Constituciones o los pactos enuncian con particular énfasis en el catálogo de los derechos fundamentales. 3) La armonización transnacional de la justicia civil, en torno de los Códigos Modelo Iberoamericanos, de Proceso Civil y de Procesos Colectivos, 4) El tránsito hacia la consolidación de los métodos alternativos de solución de conflictos. 5) Nuevas misiones de los

⁶⁵ Restricción del principio de libertad probatoria e instauración de la precalificación por Ley 10.555

⁶⁶ Audiencia preliminar, protocolo de actuación para el proceso oral por audiencias AR A 1550 del 19.02.19, mandato preventivo

⁶⁷ Protocolo – reglamento de procesos colectivos AR 1499 A 6-06-18 y reglas mínimas

⁶⁸ BERIZONCE, Roberto Omar, *El nuevo CPC Brasileño. Hacia la efectivización de los derechos y garantías fundamentales*, con acceso en www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/242952/000939999.pdf?sequence=3. Consulta fecha: 28/02/20

jueces, como activistas gestores, ejecutores y garantes de la efectividad de las garantías fundamentales y, como consecuencia, el papel de la jurisprudencia como fuente del derecho. De todo ello ha derivado una inédita tendencia hacia la construcción de un “constitucionalismo global” para la tutela de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la situación de aislamiento social del justiciable, la de los propios actores de la administración de justicia como así el escaso funcionamiento administrativo en los entes estatales determina, más allá de las concepciones teóricas, una necesidad fáctica de flexibilizar las estructuras procesales mostrándose los procesos urgentes como vía efectiva para brindar una solución al justiciable. Con ello, como señala Vargas, no se trata solo de beneficiar al peticionante sino también a la propia Administración de Justicia disminuyendo el desgaste jurisdiccional innecesario en casos que no lo requieren⁶⁹ o, como en esta situación, porque no podría siquiera tramitarse con normalidad el proceso que eventualmente correspondiere. El contexto, es más que favorable para ser aprovechado y poner a prueba justificadamente todas aquellas herramientas flexibilizadoras de los procedimientos, de los actos procesales y sus formalidades a las que se pueda apelar dentro de un marco de seguridad.

Surge entonces la pregunta de cómo deberá transitar procesalmente una pretensión tendiente a obtener por parte del ente estatal acceso a internet para conectarse a las plataformas educativas, cuestión en la que intervienen la necesidad de protección del derecho a la educación como así la de un proceso que resuelva en tiempo oportuno la problemática para que la tutela judicial solicitada resulte efectiva.

4.3. Amparo, Tutela Anticipada y Medida Autosatisfactiva

4.3.1. Amparo

La interposición de una acción de amparo engendra los siguientes inconvenientes: Si bien el compromiso del derecho o garantía de educación es evidente, surgirá el problema de si ha existido un actuar ilegítimo del órgano estatal en la omisión, lo que no sucederá con la medida auto-

⁶⁹ VARGAS, Abraham Luis. *Tutela Anticipada (perfiles actuales)*, en: Cuestiones Procesales Modernas. Suplemento especial Revista Jurídica La Ley, Oct. 2005. p. 174.

satisfactiva en tanto la acción preventiva no requiere este análisis porque no hace foco en la conducta productora, más que en su vinculación para conjurar el daño o el riesgo, sino en la situación de antijurisdicción. Siendo una pretensión en contra del ente estatal, probablemente surgirá también el problema del cumplimiento del inc. a y e. del art. 2, si el justiciable ha transitado previamente por la vía administrativa el requerimiento de internet en forma gratuita y éste le ha sido denegado, si se ha cumplido con el plazo o no. Incluso aun cuando pudiera pensarse que se trata de una lesión continua en la cual se renueva el plazo permanentemente, lo cierto es que los plazos de tramitación – tres días hábiles para la contestación – tres días de prueba y tres para resolver- si bien cortos desde el punto de vista procesal en situación de normalidad, no debe perderse de vista que no se computan sino desde las notificaciones y además las instituciones administrativas no funcionan durante la pandemia, o eventualmente con escasísimo personal. Ello conspira contra el derecho en juego, en la medida que todos los días el alumno pierde la posibilidad de acceder a contenidos y en el caso de familias en condiciones de vulnerabilidad bien puede resultar difícil la recuperación. Por otro lado, si en el marco de dicha acción se hubiera solicitado una medida cautelar anticipatoria, podría caer con el amparo si eventualmente fuera denegado por cuestiones formales. No obstante, el planteo como amparo resultaría adecuado si el pedido se centrara en los aspectos colectivos del problema como también si se quisiera discutir el derecho de todos los estudiantes de una institución pública – en abstracto – a la conectividad gratuita para acceso a la plataforma educativa de la institución particular o de todas las instituciones públicas, en el marco de la pandemia.

4.3.2. Tutela anticipada

En la tutela anticipada la solicitud cautelar coincide con la pretensión principal que se esgrime en el marco de otro proceso de conocimiento – que en el caso podría tratarse de un amparo o una acción de daños y perjuicios - a diferencia de lo que ocurre en la medida autosatisfactiva en la que la petición se agota en sí misma con su despacho favorable, sin ser necesaria la intención de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. La autonomía es el principal obstáculo con el que comúnmente se enfrenta la medida autosatisfactiva, pero en el caso que nos ocupa creemos que la procedencia es indubitada, pues se trata de una cuestión de urgencia que sobre todo en el caso de estudiantes primarios y secundarios produce gran perjuicio pues el estudiante goza de menos autonomía y se trata de las

primeras etapas en las que la guía docente resulta fundamental. La tutela anticipada, es provisoria y se vuelve definitiva con el resultado favorable del debate de fondo, procedimiento que habría que continuar hasta su finalización, aunque el peticionante haya perdido interés al ver satisfecha su problemática y la medida no se haya apelado. Además, los procedimientos de conocimiento son más costosos y aun cuando resultare gratuito, de mayor duración, lo que conspira contra la efectiva voluntad del justiciable en orden a su verdadera pretensión como así contra la administración de justicia, en un desgaste jurisdiccional superabundante en relación al interés del pedido.

4.3.3. Medida Autosatisfactiva

La medida autosatisfactiva, aún con su interpretación restrictiva y aceptación pretoriana bastante limitada, resulta la vía más apta para efectivizar el derecho por sobre el amparo, en el marco de la tutela procesal de urgencia y la función preventiva de la responsabilidad civil prevista en el Art. 1711 del CCCN mediante la Acción Preventiva. Esta procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, sin que sea exigible la concurrencia de ningún factor de atribución. Más aún, se trata de un caso de Tutela de Evidencia, tal como se encuentra legislado en el nuevo Código de Procedimiento Brasileño de 2015. Ciertamente, la Tutela de Evidencia brasileña, se encuentra regulada en el Art. 311 de dicho cuerpo ritual y en ella incluso se llega a otorgar la protección en un proceso monitorio aun independientemente de la demostración de peligro de daño o riesgo cuando: "...La petición se fundare con prueba documental suficiente de los hechos invocados constitutivos del derecho y el demandado no oponga prueba capaz de generar duda razonable". En el caso bajo análisis, la prueba a exigir deberá ser la que razonablemente pueda acompañarse en el marco del aislamiento social obligatorio impuesto por la pandemia - que acrediten el cursado del afectado y las condiciones o entorno social que hagan inverosímil la posibilidad de proveerse de servicio de internet suficiente para lograr una conectividad adecuada para acceder y mantenerse en el proceso de enseñanza aprendizaje.⁷⁰ En tal caso, surge notorio o evidente el compromiso del derecho

⁷⁰ No sería razonable exigir certificaciones emanadas de la Institución o DIPE, mas sí algún principio de prueba por escrito o digital que acredite la escolarización, constancias de Google maps, sobre el domicilio y entorno, tal como se encuentra regulado para

a la educación en el marco del aislamiento y el daño que se producirá al estudiante de continuar con la carencia.

Por otro lado, las medidas autosatisfactivas encuentran fundamento en el principio y garantía de tutela jurisdiccional efectiva, garantía más amplia que la del debido proceso y derecho de defensa que sí está expresada en tratados de rango constitucional internalizados por vía del art. 75 inc. 22. CN. En el 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto de derechos Civiles y Políticos Arts. 12 y 14. Puntualmente, también interesa destacar las garantías establecidas por las 100 reglas de Brasilia para la protección de las personas vulnerables en tanto establecen en su Capítulo II pautas que los estados deben adoptar a efectos del efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos de estas personas, la necesidad de revisión de los procedimientos y requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, lo que incluye la adopción de medidas procesales, medidas de organización de gestión judicial, y de una colaboración permanente del Poder Judicial con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, situación que debe ser principalmente tenida en cuenta en el marco de las restricciones establecidas por la pandemia y los efectos negativos que produce. De esta suerte, en situaciones de aislamiento social obligatorio como la que vivimos debe destacarse el rol del juez como representante del estado en la procura de adopción de medidas flexibilizadoras que satisfagan los principios *pro actione – pro hominem*⁷¹.

solicitar el beneficio de litigar sin gastos ante la Administración Gral. del Poder Judicial, alguna constancia que demuestre la percepción de subsidios sociales o asignación universal por hijo, la circunstancia de presentarse con asistencia jurídica gratuita, etc. Ello, sin perjuicio de las medidas que pueda tomar el magistrado rápidamente, con el apoyo de otras instituciones públicas para lograr certeza sobre la condición de vulnerabilidad del estudiante en el caso concreto o, incluso si no se llegara a este extremo, la necesidad de contar con este beneficio a raíz de la falta de ingresos familiares provocados por el aislamiento social.

⁷¹ Al respecto es de destacar la medida ordenada mediante simple decreto por Juzgado de Control, Niñez y Adolescencia de Deán Funes, conjuntamente con autoridades de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia (Senaf) y la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba, mediante la cual se logró que tres niños que residen en centros de acogimiento de la provincia pudieran acceder a la educación mediante herramientas digitales durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional. El pedido fue formulado por la Asesoría Letrada de Deán Funes, en función de la obligación estatal de evitar que las nuevas modalidades educativas “online”, adoptadas en virtud de la pandemia Covid-19, aumenten las desigualdades existentes entre niños, niñas y ado-

La medida autosatisfactiva resultará más rápida y efectiva en el caso de un pedido particular con vocación limitada y con acompañamiento prueba sobre las condiciones de vida, lo que podrá ratificarse eventualmente con una encuesta ambiental, ya sea que el plateo provenga de Asesoría Letrada en uso del derecho de asistencia gratuita o no. Para su procedencia, no se requerirán tampoco el cumplimiento de plazos ni la acreditación de trámites administrativos previos, sino simplemente la invocación de la imposibilidad de conectarse y la prueba de la situación fáctica de vulnerabilidad del sujeto solicitante anterior o posterior a la pandemia respecto del derecho a la educación. La urgencia de la medida se encuentra plenamente justificada en tanto la prolongación en el tiempo de la carencia de conectividad produce un perjuicio real y riesgo de agravamiento ya que excluye al estudiante del sistema educativo, tal como se lo ha propuesto en el marco de la pandemia, perdiendo la posibilidad de acceder a contenidos y avanzar en el proceso educativo, lo que le acarreará serias dificultades pues si eventualmente lograra acceder en un tiempo posterior estará desfasado con los contenidos de ese momento. Asimismo, eventualmente podría producir un perjuicio económico para el afectado y familia en tanto vuelve onerosa

lescentes en condiciones de vulnerabilidad. A tal efecto solicitó al juzgado que verificara el impacto de la Resolución n.º 108/2020, dictada por el Ministerio de Educación de la Nación, que dispuso la suspensión temporal de las actividades presenciales de enseñanza en todo el país, respecto a los niños, niñas y adolescentes que están privados de su centro de vida y que residen en los centros de acogimiento Hogar de Niños San Marcos Sierra y Residencia Gabriela Mistral de Caminiaga, quienes se encuentran privados de su centro de vida por diferentes motivos, pero aun así tienen derecho a la educación y a gozar de un nivel de vida adecuado. En respuesta a este pedido, la jueza de control procedió a la habilitación del receso judicial extraordinario y se requirió a la Senaf que informara sobre la continuidad escolar de los niños, niñas y adolescentes alojados en los distintos centros residenciales y se mantuvo contacto con los encargados de las instituciones. En el marco de dichas actuaciones, se detectó que tres niños no estaban escolarizados durante el período de aislamiento. Frente a esto, el tribunal hizo gestiones para que los niños afectados pudieran acceder a las herramientas necesarias para incorporarse a la educación “online” como así también para que las instituciones garantizaran la conectividad necesaria. Tras una actuación colaborativa entre Senaf, la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba y el Juzgado de Control, Niñez y Adolescencia de Deán Funes se logró que los niños en cuestión comenzaran a recibir las clases correspondientes y se garantizara así su derecho a la educación, incluso durante la emergencia sanitaria y fuera de su centro de vida. (Cfr. www.justiciacordoba.gov.ar fecha de publicación: 03/06/2020- Decreto del 15.4.20 dictado en Expt. 9166139 –Actuaciones labradas con motivo de la solicitud efectuada por la Sra. Asesora Letrada en relación al cumplimiento de la Res. Nro. 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación)

la educación, lo que resulta de suma relevancia a tener en cuenta en un contexto de aislamiento obligatorio que impide la obtención de recursos.

La falta de regulación de la medida brinda al magistrado la posibilidad de despacharla in limine o flexibilizar el contradictorio – anterior o posterior - adoptando para su trámite las pautas establecidas en el protocolo reglamento del trámite del juicio oral por audiencias que establece la facultad de realizar comunicaciones más informales y ágiles con las partes. De tal manera, resulta plenamente justificada la bien llamada ejecutabilidad inmediata. Asimismo, la urgencia que motiva el dictado de la resolución autosatisfactiva determinará la inadmisibilidad del incidente o recurso en contra de la misma con efecto suspensivo, quedándole al afectado – si no quisiera sentar precedente - optar de modo excluyente por su impugnación mediante apelación directa, sin efecto suspensivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición, cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Finalmente, puede decirse que los casos de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños carenciados o institucionalizados resulta evidente. En este sentido, así como se ha aceptado la improponibilidad objetiva de la demanda, también debería aceptarse la proponibilidad objetiva o manifiesta del reclamo, que conceda una tutela definitiva que cierre el procedimiento sin posibilidad de modificación posterior dentro del mismo, lo que no implica que con el despacho puedan establecerse límites temporales o prorrogas, y que evite someter al peticionante a la continuación de un proceso innecesario por lo evidente del derecho. Es preciso señalar que de requerirse más prueba u optar por un breve contradictorio éste deberá lograrse de manera informal, vgr. por medido de teleconferencia, telefónicamente o video llamada, informes vía mail, incorporando al expediente electrónico todo aquella que pueda ser adjuntada digitalmente.

4.4. Límites de la medida

Es preciso señalar que la medida deberá limitarse a ordenar la conectividad exclusivamente para el acceso a los contenidos educativos institucionales y los enlaces que en ellos se hayan establecido. No existe o no debería existir en estos casos el temor de afectar el derecho de defensa o producir un perjuicio al Estado, en tanto el acceso gratuito es condición de la virtualización de la enseñanza gratuita. Eventualmente, la previa insatisfacción de algún requisito por el peticionante - omisión de solicitud administrativa si existiera algún programa estatal- habrá de repercutir en la imposición de

costas mas no en impedir la conexión a la red, de allí que no debiera existir temor de incurrir en arbitrariedad alguna.

4.5. Reflexiones

El pedido de una medida autosatisfactiva que ordene conectividad gratuita a internet para el acceso de personas vulnerables a plataformas virtuales públicas en el marco de la pandemia, se trata de un caso particular de tutela urgente que debe brindarse ante la evidencia del derecho y del peligro en la demora. Las características de la situación - aislamiento social obligatorio - y los derechos en juego – derecho a la educación y a la acción preventiva y subsidiaria estatal para personas vulnerables - exigen una respuesta eficaz de la Administración de Justicia en procura del cumplimiento del principio de tutela jurisdiccional efectiva mediante un procedimiento ágil, gratuito y de pronta resolución, adecuado al interés del peticionante, escasa complejidad, a las características de la urgencia por la que se lo impetra, nivel de evidencia del derecho y a la situación de vulnerabilidad del justiciable. Esta modalidad de tutela jurisdiccional diferenciada, limitada al acceso a plataformas educativas y links a las que ellas derivan tendrá en este caso fundamento sustancial en el art. 1711 del CCCN y las normas constitucionales operativas mencionadas precedentemente – arts. 14 CN, 19, 22 y 25 CP que garantizan el derecho a la educación, como también la obligación estatal preventiva y subsidiaria en el caso de personas vulnerables, lo que evidencia el derecho del peticionante a obtener la satisfacción, acreditada la carencia y la vulnerabilidad. Por su parte, fundamento procesal constitucional en el principio de tutela jurisdiccional efectiva establecido en los arts. 8 y 25 de la Convención de Derechos Humanos y 12 y 14 de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

5. El amparo como proceso urgente en el aislamiento social preventivo y obligatorio, por Roxana Garay.

5.1. Preliminares

En el marco de esta pandemia se han puesto en jaque la realización de múltiples derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y todo lo que conforma nuestro bloque de constitucionalidad.

Venimos inmersos en un proceso de cambios y de reaseguro de la protección de tales derechos, y ello lo avizoramos en la concreción de las reformas sustanciales y procesales que se vienen concretando. Nuestro Código Civil y Comercial se ha visto constitucionalizado en alguna forma e incluso ha normado cuestiones de procedimiento como modo de uniformar la aplicación de dichos derechos en cada rincón de nuestra nación.

Con respecto a lo procesal encontramos una tendencia a la oralización de los procesos buscando la celeridad, inmediación y una verdadera tutela judicial efectiva, así como la implementación en algunos ordenamientos de estructuras procesales que den respuestas temporáneas al justiciable, como lo son las medidas autosatisfactivas.

Ahora bien, analizada la vasta jurisprudencia que nos está arrojando esta pandemia avizoramos y reivindicamos una estructura procesal que poseemos de antaño en nuestro ordenamiento, concretamente nos referimos al proceso de amparo.

En nuestra provincia se encuentra consagrado en el art. 48 de nuestra Constitución provincial y regulado su procedimiento en la ley 4.915. En la Nación, si bien la ley que regula su procedimiento fue anterior a la nuestra, la recepción de dicha acción se dio primero en forma jurisprudencial a partir de los leading case “SIRI” y “KOT” para consagrarse en la letra de la Constitución Nacional recién en la reforma de 1994.

Las discusiones acerca de la admisibilidad de dichas acciones se han visto morigeradas por la jurisprudencia, en el caso de nuestra provincia se han dado interpretaciones restrictivas respecto su admisibilidad, pero de todos modos hemos de resaltar que en esta pandemia dicha herramienta procesal ha sido de suma utilidad para quienes hicieron uso de ella en pos de hacer valer sus derechos.

Por la mínima extensión de estas reflexiones haremos un paneo de los criterios seguidos por los tribunales tanto de provincia, como en la nación para luego concluir si esta estructura procesal ha sido la adecuada y eficaz para la circunstancia que atraviesa nuestra nación.

5.2. Lineamientos jurisprudenciales en el COVID-19

Concretamente en nuestra provincia se han dado circunstancias particulares tales como la sanción de la ley 10.694⁷² que reforma el régimen

⁷² https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2020/05/1_Secc_210520.pdf Consultada 27/06/2020.

jubilatorio en la provincia. Allí podemos mencionar dos procesos de amparo, como el de los autos “Rubiolo, Beatriz Felisa c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Amparo” y “Cerquatti, Mario Antonio c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba y otro – Amparo” (Ley 4915), ambos tramitados ante la Cámara 3ra en lo Cont. Adm. de la ciudad de Córdoba, donde planteaban la violación a sus derechos a la propiedad, igualdad ante la ley, violación a la intangibilidad de los haberes previsionales de los magistrados y violación del principio de progresividad entre otros.

En el primero de los autos, la actora es una beneficiaria previsional de una jubilación y de una pensión por fallecimiento de su cónyuge, y plantea que dichas normas (arts. 5, 29, 32 y 35 de la ley 10694)⁷³ son manifiestamente ilegítimas, ilegales, arbitrarias e inconstitucionales. Solicitando que se declare la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la citada normativa en lo que es motivo de impugnación y que se ordene a la demandada a abstenerse de reducir, descontar o retener los haberes previsionales de la misma.

Con fecha 3/06/2020 se decretó hacer lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que el tribunal ordenó a la demandada que cuando aplique el artículo 35 de la ley en cuestión, preserve incólume el núcleo duro del haber previsional, considerando cada prestación en forma independiente hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa. Cabe aclarar aquí que el hacer lugar a esta medida cautelar de no innovar, no significa necesariamente haber admitido la demanda, tal como expresan Morello-Vallefin, en cuanto afirman *“el magistrado puede entender que se hallan reunidos los requisitos formales para la procedibilidad de la acción y solicitar entonces el informe que prevé el art. 10 de la ley 7166 de la provincia de Bs. As. (art 8 ley 16986), pero al no requerirse expresamente pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda en esa oportunidad, puede volver sobre el tema al tiempo de dictar el fallo”*⁷⁴

Con respecto al amparista Cerquatti, la resolución (de fecha 5/06/2020) fue adversa a su pretensión, declarando inadmisibile dicha acción. Entre las

⁷³ La actora plantea dicha acción toda vez que no sólo se le aplicará un diferimiento en la movilidad de sus haberes, sino que también se le efectuará un descuento del 20% de ambos beneficios previsionales en razón del art.35 lo que implica una perforación del piso mínimo del 82% que rige en el sistema previsional.

⁷⁴ MORELLO, Augusto - VALLEFIN, Carlos, *El Amparo. Régimen Procesal*, Edit. Platense, Buenos Aires, 3ª ed., 1998, p. 74.

consideraciones efectuadas fundamentalmente lo fue la circunstancia de no verse alcanzado en el caso concreto por el art. 35 de la ley atacada⁷⁵ (el descuento del 20%), y de la aplicación de los otros no surgir con claridad la violación, arbitraria, grosera y ostensible del derecho que se pretende vulnerado. Asimismo, el tribunal afirmó que tampoco logro acreditar “la ineficacia de vías administrativas o judiciales más idóneas, de manera que la acción de amparo resulta improcedente, en los términos del art. 3 de la Ley N° 4915.”

Cabe recordar que como lo expresa Palacio “*la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco*”⁷⁶, y para el tribunal dicha circunstancia no surgió en el caso concreto.

De esta cuestión se concluye que con criterio el tribunal ha hecho lugar a la acción de amparo al amparista que demostró que con la aplicación de la ley en cuestión se vería afectado el núcleo duro del 82% del haber previsional, toda vez que el TSJ de Córdoba tiene reconocida dicha doctrina en los autos “Bossio” y “Abacca.”

Otra cuestión donde los justiciables necesitan respuestas urgentes es la salud. En la provincia en los autos “Bustos, Vilma Del Valle c/ Provincia de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”, de fecha 27/04/2020, la amparista, Lic. en psicología que trabaja en un centro de salud público, interpone acción de amparo pretendiendo la entrega de Equipos de Protección Personal y el estricto cumplimiento de las Recomendaciones de Bioseguridad, de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, por estar en riesgo su derecho a la salud y a la vida. Solicita como medida cautelar la entrega de dichos equipos y la orden de no reintegrarse hasta tanto se establezcan dichas medidas solicitadas. El tribunal advierte que no logra acreditar el requisito de la verosimilitud prima facie con la demanda y la prueba, por lo que no hace lugar a la medida cautelar, ni hace mención a la admisibilidad de la acción de amparo. Pero cabe aclarar que

⁷⁵ Ya que el descuento del 20% es aplicable cuando se acumulen dos beneficios provenientes de la misma Caja de jubilaciones y pensiones de la provincia, y en el caso, el amparista era beneficiario de una jubilación otorgada por dicha caja provincial, pero la otra lo era de la Caja de Profesionales de abogados de Córdoba.

⁷⁶ PALACIO, Lino Enrique, “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, L.L. 1995- D, Sec. Doctrina, p. 1238.

asimismo exhorta a la provincia de Córdoba para que extremen todas las medidas tendientes a asegurar a todo el personal que presta funciones en el establecimiento.

En los autos “Z., C. c/ Administración Provincial de Seguro de Salud (Apross) – Amparo (Ley 4915)”, también tramitada durante esta pandemia se hizo lugar a la cautelar solicitada ordenando la cobertura del 100% del medicamento solicitado por prescripción médica. En dicha resolución, del 30/03/2020, se expresa *“proveyendo a la solicitud de cautelar: corresponde destacar que es necesario impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de la acción de amparo pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre su tramitación, más aún cuando el derecho que se pretende tutelar es el de la salud que se encuentra explícitamente garantizado en la Constitución Nacional, y en los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN).”* En este caso si surgía de lo arriado al tribunal la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. De modo que avizoramos la eficacia de la acción en cuestiones urgentes como el derecho a la salud.

Y una última cuestión que podemos abordar son los amparos colectivos, donde se han planteado respecto de varias temáticas y donde su eficacia ha variado según el caso. Así sucintamente encontramos “Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata c. Municipalidad de General Pueyrredón y Otro S. Amparo”, del 16/06/2020, donde no hacen lugar a la medida cautelar que les posibilite circular y ejercer la profesión y al resolver la apelación declaran abstracta la cuestión. Otro tanto ocurrió en “C., A. C. E. y otros c/Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y otro s/amparo ley 16.986”- Juzg. Cont. Adm. Fed. N° 3 - 19/06/2020 también interpuesta por los abogados. Con respecto a los profesionales de la salud podemos mencionar también “Filial de la Asociación Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires del Hospital General de Agudos Sr. Juan A. Fernández c/ GCBA s/amparo - salud - Juzg. Cont. Adm. y Trib. - N°17 - 05/06/2020, donde hacen lugar a la cautelar parcialmente; y en nuestra provincia podemos mencionar los autos “Asociación Civil Unida por Río Tercero, y otro c/ Supermercado Caracol y Otros - Acción de amparo colectivo,” de fecha 06/04/2020, en el cual no hicieron lugar a la cautelar por la falta de requisitos formales, como el hecho de existir un trámite administrativo en curso, ya que si bien el amparo ya no se considera subsidiario de la vía o de los recursos administrativos, Barone ha dicho que *“se debe evitar que el juez intervenga cuando el procedimiento administrativo no presenta disfuncio-*

*nes manifiestas, ni una morosidad tal que evite la acción rápida y expedita que el amparo promete*⁷⁷. Asimismo, el tribunal exhorto a las autoridades que continuaran con las tareas operativas de contralor respecto los precios.

5.3. Reflexiones

Consideramos que el proceso de amparo ha engastado perfectamente para la situación sin precedentes en la que nos encontramos inmersos. Los criterios de admisibilidad que aplican los tribunales no son restrictivos, sino que gracias a la jurisprudencia se han visto flexibilizados en algún sentido, de acuerdo al art. 43 de nuestra Carta Magna. Los únicos casos declarados abstractos lo fueron por haber llegado a la instancia de apelación, y por su complejidad y demoras en los informes. Sumado a ello en varias resoluciones donde por las características del proceso no era posible su curso, los tribunales exhortan a los entes demandados a que actúen en protección de los derechos denunciados como conculcados.

Asimismo, del análisis de jurisprudencia que ha arrojado esta pandemia y respecto de las herramientas procesales con las que contamos, y que han estado al servicio de los justiciables para hacer valer sus derechos, es dable remarcar que junto con la reivindicación del proceso de amparo, hay que resaltar la utilidad que han tenido las medidas autosatisfactivas, para casos puntuales, en esta difícil etapa que nos toca transitar como un instrumento procesal más que completa nuestro repertorio procesal de urgencia.

6. Las medidas excepcionales en el proceso oral laboral de Córdoba en tiempos del COVID-19. Mariela Roldán

6.1. Preliminar

El COVID-19 (del inglés “*coronavirus disease 2019*”), o más popularmente conocido como coronavirus es una patología infecto-contagiosa, cuya causa es un virus, en los seres humanos provoca sintomatología similar a la gripe (fiebre, tos seca, falta de aire, dolores musculares y fatiga generalizada). Si se complica lleva a la neumonía, septicemia y choque séptico que conduce a 4 % de los infectados a la muerte.

⁷⁷ BARONE, Lorenzo D., *Proceso de amparo*, Ed. Advocatus, 1ª Ed., Córdoba, 2017, p. 118.

Al no existir una vacuna la medicina solo puede tratar inespecíficamente los síntomas a fin de intentar un alivio y mantención de las funciones vitales en los casos más graves.

La enfermedad se transmite por pequeñas gotas que se emiten al hablar, estornudar, toser y pasan directamente a otra persona mediante la inhalación, o quedan sobre los objetos o superficies, a través de las manos, que lo recogen del ambiente contaminado, al tocarse la boca, la nariz o los ojos. El virus puede permanecer varios días según las condiciones ambientales en cualquier objeto con suficiente carga viral para infectar a otro ser humano.

Esta Pandemia afecta a todo el planeta Tierra, una simple estructura viral ha generado cambios globales, cambiando nuestro estilo de vida como lo conocíamos, el cual difícilmente volverá a los estándares pasados, las consecuencias han repercutido en bares, restaurantes, cines, teatros, eventos sociales, todo lo que implique aglomeraciones de personas, lo cual ha generado como alternativa viable y de resguardo el teletrabajo, pero aquellas actividades que no tienen dicho privilegio han generado un gran número de desempleados. Y lógicamente que el trabajador afectado o reclamante de su derecho vulnerado espera respuestas de los Tribunales, que han tenido que cambiar y amoldarse al nuevo paradigma, generando cambios en el Proceso Laboral que se encontraba vigente previo a la pandemia, demostrando que la adaptación es necesaria no solo en la naturaleza sino en la actividad judicial a fin de dar respuestas los nuevos estándares que a continuación explicaremos.

6.2. Derecho Procesal Laboral

El derecho procesal laboral es “*el conjunto sistemático de normas y principios, que regulan la conducta jurídico procesal, los derechos y obligaciones de las partes y de los organismos jurisdiccionales y sus auxiliares, para la justa composición de los conflictos que surgen con motivo de la realización de trabajo, mediante la actuación del derecho material del trabajo, con el objeto de hacer justicia*”⁷⁸. Por lo tanto, ante un conflicto

⁷⁸ MIROLO, René Ricardo, *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, Advocatus, Cba 2003. T. II, p. 157, citado por BRAIN, Daniel Horacio, *Derecho Procesal del Trabajo*, Ed. Advocatus, Cba. 2008, p. 24.

devenido como consecuencia de una relación laboral, haya o no un contrato, tanto las partes intervinientes, como los magistrado y auxiliares de la justicia se someten a la normativa y principios laborales, que le son propios y le dan autonomía, para la resolución del mismo.

Este procedimiento se encauza mediante un **sistema inquisitivo** y de **única instancia**. Cuando hablamos de un **sistema inquisitivo**, no lo es en un sentido puro, toda vez que el juez no tiene facultades para instar de oficio las causas laborales ni ofrecer prueba, pero sí desde que tiene facultades para instar el proceso y dictar medidas que permitan avanzar la causa hasta su conclusión. De esta manera, el juez puede ordenar la prosecución de la causa aún en contra de la voluntad del accionante, cuando han perdido interés en la misma, debido al deber de impulsar el proceso de oficio (art. 15 LPT); como así también puede realizar todas las diligencias necesarias para evitar nulidades o establecer la verdad de los hechos controvertidos, y en su caso declarar nulidades de oficio de aquellos actos que vulneren normas constitucionales o que pudieren causar un perjuicio irreparable (art. 33 Ley 7987).

En cuanto a un **sistema de única instancia**, el procedimiento laboral se ordena en un único procedimiento dividido en dos momentos o etapas, esto quiere decir que el juicio inicia ante un tribunal, Juzgados de Conciliación -unipersonal-, pero quien dicta sentencia es un tribunal colegiado distinto, Cámara del Trabajo. El primer momento está dado desde la demanda, e inclusive desde aquellos actos procesales que se admiten con anterioridad a la misma, como las medidas cautelares o pruebas anticipadas, hasta la instrucción de la prueba escrita, oportunidad en que se eleva la causa a una de las Salas de la Cámara del Trabajo. La segunda etapa está constituida por la recepción de la audiencia de vista de causa y finalmente el dictado de la sentencia, y eventualmente tendrá competencia para ejecutar la misma ante el incumplimiento de la parte. Cabe aclarar que contra dicha sentencia solo se admite los recursos extraordinarios.

El derecho procesal laboral también tiene sus propios **principios**, lineamientos dirigido a los legisladores, magistrados, auxiliares, que sirven de guía para el dictado de las normas procesales laborales o que las mima se interpreten de manera tal que se resguarden los derechos de los trabajadores, que se mantenga el equilibrio de las partes en el proceso. Entre ellos encontramos el impulso de oficio, la oralidad, concentración, celeridad, gratuidad, posibilidad de fallar ultra petita, búsqueda de la verdad real, inversión de la carga probatoria.

En oportunidad de este trabajo, expondré el de la oralidad ya que es el principio en torno al cual gira la situación conflictiva, sin perjuicio del impulso de oficio, que fue resumida unos párrafos más atrás.

El procedimiento laboral es predominante **oral**, ya que se combina la escritura con la oralidad. La oralidad significa el contacto directo entre las partes, los magistrados y los medios de prueba, como la testimonial y absolución de posiciones. Esto les permite a los jueces obtener un mayor grado de certeza y de convicción respecto de los hechos controvertido, máxime cuando las relaciones laborales no están registradas o lo están bajo una figura legal diferente a la realidad. Asimismo, la oralidad permite la flexibilización de las formalidades y el saneamiento de los distintos vicios ocurridos en la causa.

La oralidad la encontramos en las distintas audiencias que se celebran duramente la tramitación de la demanda laboral. Ante el juez de conciliación se recepciona la audiencia de conciliación, oportunidad en que el juez insta a las partes a superar sus diferencias permitiendo un acercamiento entre las mismas posibilitando un acuerdo respecto de las pretensiones planteadas; y para el caso que esto no ocurra la demandada contesta la demanda, por lo que queda trabada la litis. Ante este mismo tribunal se recepcionan las audiencias de prueba relativas al reconocimiento de la documental ofrecidas por las partes y la exhibición de las requeridas por la contraria. Cabe aclarar que respecto a la audiencia para el reconocimiento es una creación de los propios juzgados de conciliación de la ciudad de Córdoba, toda vez que en este aspecto debe regirse por las normas procesales civiles que disponen el traslado de la documental, ya que la ley procesal laboral no determina trámite alguno respecto al trámite del reconocimiento de la documental, pero cabe aclarar que los tribunales del interior si aplican este último trámite. Por último, nos encontramos con la audiencia de vista de la causa, oportunidad en que los vocales recepcionan la prueba absolución de posiciones, testimonial, y eventualmente los alegatos.

6.3. Cambios procesales dispuestos a partir de la situación de aislamiento social preventivo obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional

A partir del día 20 de marzo del 2020 el Poder Ejecutivo dispuso, mediante Dto 297/20202 del 19/03/20, el aislamiento social preventivo y obligatorio, el que se fue prorrogando sucesivamente, hasta ir flexibilizando algunas actividades, a la que la Provincia se fue adhiriendo.

En un primer momento el Poder Judicial de Córdoba, declaró inhábiles los días a partir del 17/03/20, (Acuerdo Reglamentario N° 1620 del 16 de marzo de 2020) oportunidad en que se designaron tribunales de feria que asumían las cuestiones urgentes. Asimismo, se facultó a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia a adoptar todas *“las medidas urgentes que el devenir de los acontecimientos propios de la crisis sanitaria que se atraviesa exija en relación con el más adecuado funcionamiento del Poder Judicial, así como con el cumplimiento de la función jurisdiccional, con comunicación permanente al Alto Cuerpo en pleno”* (artículo 7).

Al prolongarse la situación de aislamiento el TSJ se vio en la obligación de ir adoptando diferentes medidas que permitan dar respuestas al justiciable.

En lo que refiere al fuero laboral, y en el tema particular que nos ocupa, cabe resaltar el AR. 1623 del 26/04/20 que en su Anexo III establece el “Protocolo para la actuación de los Juzgados de conciliación mediante la modalidad de teletrabajo durante el “servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias” y en su Anexo IV disponiendo una serie de medidas procesales que alteran o modifica las normas procesales fundamentales del procedimiento laboral y que el AR. 1629 del 06/06/20 ratifica su vigencia.

Como pudimos observar en el capítulo anterior hablamos del principio de oralidad en el derecho procesal laboral como norte que guía al mismo. A partir del AR. 1623 referido, las medidas de restricción en la circulación de los ciudadanos y las herramientas tecnológicas que se contaba, toda vez que desde octubre de 2019 las causas nuevas ingresan como expedientes electrónicos, dicho principio ha cedido ante la situación excepcional ante la que estamos atravesando. De esta manera, la audiencia de conciliación al requerir la presencia de distintos operadores, circunstancia que no resulta viable en estas circunstancias, se estableció su reemplazo por un traslado por seis días a la demandada⁷⁹. Sin perjuicio de ello, si las partes se encuen-

⁷⁹ “...Dado que la celebración de la audiencia de Conciliación del modo previsto en la ley 7987 requiere la presencia personal de las partes, representantes técnicos y operadores judiciales, mientras dure el “servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias” y el aislamiento preventivo, en aquellos casos en que el/los demandados y, eventualmente, terceros citados, hubieran comparecido y tomado participación en autos, su realización será reemplazada por un TRASLADO por seis días para que aquéllos contesten la demanda, bajo apercibimiento de los arts. 25 y 49 de la LPT. Ello, sin perjuicio de la posibilidad del Tribunal de disponer, de oficio o a pedido de las partes, la fijación y celebración de una audiencia del art. 58 del CPCC, la que se llevará a cabo en la modalidad prevista infra...” apartado II.2.d.1. AR 1623

tran en tratativas de arreglo deja a salvo la posibilidad de fijar una audiencia a los fines de conciliar prevista en el art. 58 del CPCC o 54 de la LPT, la que se llevará a cabo mediante videollamada o videoconferencia.

Por su parte, lo mismo ocurre con las audiencias de reconocimiento, pero a diferencia de aquella, en el reconocimiento expresamente remite a la normativa civil que regula la tramitación de la prueba documental, mediante un traslado (art. 243 CPCC). En cuanto a la exhibición, deja librado al Tribunal la designación de una audiencia previo a la elevación de la causa a la Cámara del Trabajo, siempre y cuando estén dadas las condiciones de seguridad sanitaria que lo posibiliten, o emplazar a la parte para que digitalice la documental requerida, de manera tal que ante un traslado de la misma la contraria pueda pronunciarse respecto a la misma.

En cuanto a la audiencia de vista de causa estas NO pueden sustituirse por un sistema escrito por lo cual, teniendo en cuenta la reducción de personal presencial y evitar la menor cantidad de personas circulando por el edificio, las mismas se llevarán a cabo, pero reduciendo su cantidad de causas, así como la cantidad de testigos que se citan.

Ahora bien, respecto de aquellos actos que en el fuero laboral se llevaban a cabo de manera presencial por el trabajador como por ejemplo la ratificación ante la actuaria de los pactos de cuota litis o de los desistimientos, se canalizan por intermedio de videollamada o videoconferencia, llevada a cabo por el funcionario del Tribunal, por lo que de alguna manera se mantiene esta oralización por las alternativas tecnológicas e informáticas que la actualidad nos brinda.

Es decir, ante la excepcionalidad de la situación, el TSJ dispuso medidas excepcionales, valga la redundancia, que implican pasar en el procedimiento laboral de un sistema oral a un escriturario, tomando como referencia las normas procesales civiles y comerciales que pueden adecuarse a los distintos actos procesales que deben llevarse a cabo, siempre procurando resguardar el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Cabe aclarar que tales medidas se mantendrán mientras duren las circunstancias extraordinarias que impiden tomar acciones regulares dentro del proceso.

6.4. Reflexiones

Las regulaciones establecidas por el TSJ, particularmente respecto al procedimiento laboral, dadas las particularidades del mismo, si bien exce-

den su función toda vez que modificó normativa procesal que resulta de competencia del Poder Legislativo provincial, considero que son imprescindible para que la labor jurisdiccional pueda avanzar y dar respuesta al justiciable ante la prolongación de las medidas dispuestas por el PEN. En tal sentido expreso “, *es que corresponde al Poder Judicial como departamento del Estado a cargo de la Jurisdicción y de la Administración de Justicia, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia, la determinación de las modalidades de prestación del servicio acorde al estándar que impone la Constitución Provincial que establece a la salud como un Bien Social (artículo 59). Es a su vez deber constitucional del Poder Judicial, la prestación de la función judicial a fin de tutelar las libertades y derechos de la sociedad, resolviendo las controversias mediante las reglas pacíficas que conforman el orden jurídico. En tal trascendente cometido, cabe ratificar el que ha sido el objetivo principal de este Alto Cuerpo durante la emergencia sanitaria: la continua y adecuada prestación del servicio de justicia para aquellos asuntos que por su naturaleza no admitían dilación, así como la cobertura creciente de todos los procesos y actuaciones judiciales que involucra, en la medida que lo permitan las restricciones sanitarias y los recursos tecnológicos disponibles.* (Considerando 6 AR 1623 del 26/04/20 – el subrayado nos pertenece)

Cabe remarcar que estamos ante una situación totalmente extraordinaria, que no podía preverse, por lo que tiene como correlato medidas excepcionales, con límites claros y precisos, fundados en el respeto extremo de los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Con las medidas adoptadas, permite al tribunal un mayor campo de acción en su impulso de oficio, toda vez que si tuviera que tomar una audiencia de conciliación oral, en el Tribunal con la presencia de múltiples partes, nos encontramos con varias dificultades: resguardar la seguridad sanitaria, las complicaciones que pueden encontrar las partes para trasladarse dado que hasta el día de hoy, aunque si bien con flexibilización, rige el aislamiento en la provincia de Córdoba, lo que demoraría la posibilidad de fijar una audiencia; las pocas audiencias que podrían fijarse por día; y la particularidad en aquellas causas como las de ley de riesgos las que no se concilian dada la necesidad de que se realice la prueba pericial médica para poder intentar un acuerdo, considero eficaces y adecuadas las medidas dispuestas en estas circunstancias. De esta manera se posibilita desplegar acciones concretas, prudentes y adecuadas que tiendan al desarrollo de los procesos judiciales en trámite, pero compatibilizando ello con el debido resguardo del derecho a la salud de agentes judiciales y usuarios externos,

en un todo conteste con las pautas establecidas por el COE y restricciones vinculadas al sistema de presencialidad.

7. Reflexiones finales. Rosa A. Avila Paz de Robledo

En tiempos de urgencia, emergencia, pandemia y post pandemia se han acelerado la recepción de los medios tecnológicos de información y comunicación en la prestación del servicio de justicia, con particular referencia a los variables del Gobierno Judicial Abierto y de las audiencias virtuales.

El derecho procesal comparado aporta diseños procesales y prácticos garantes de los derechos fundamentales, en lo concerniente a Gobierno Judicial Abierto y audiencias virtuales en el marco de las garantías judiciales en el COVID-19.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fortalece la política de Gobierno Judicial Abierto en estos tiempos de pandemia y post pandemia. A su vez, promueve la incorporación y uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de nuestro máximo tribunal y en todos los tribunales inferiores en camino al expediente electrónico.

Evidencia de ello, es la incorporación y uso de las nuevas tecnologías, en la firma digital, firma electrónica, oficio judicial electrónico, entre otras más, que hacen camino hacia la Audiencia Virtual en el ámbito nacional.

En el ámbito provincial, destacamos experiencias paradigmáticas y valiosas de Gobierno Judicial Abierto y Audiencias Virtuales con diseños que respetan estándares de derechos humanos y garantías judiciales en las provincias de Chubut y Río Negro.

En suma, la incorporación de las nuevas tecnologías en las audiencias virtuales con la conformidad expresa de las partes constituye una manifestación constitucional del derecho de audiencia también llamado en el derecho americano como el derecho a “*un día en la corte*”.

La Justicia Civil en el COVID-19 imparte la prestación del servicio de justicia con la implementación del trabajo remoto a través del cual los integrantes del Poder Judicial ejercen su labor en forma telemática. De esta manera, con la aplicación de la tecnología durante el COVID-19 se afianza y consolida el expediente digital civil en la Provincia de Córdoba.

La defensa pública en los tiempos de emergencia sanitaria se ha fortalecido. Por tanto, se propone la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes ju-

risdccionales a través de la creación de mecanismos de asistencia técnica jurídica, consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios de abogados.

En lo que respecta las vías procesales sostenemos que el proceso de amparo, los procesos urgentes (medidas autosatisfactivas) y medidas cautelares constituyen vías efectivas y eficaces para garantizar los derechos humanos de las personas y de las personas en situación de vulnerabilidad en tiempos del COVID-19.

La pandemia pone en evidencia las brechas que atraviesa la sociedad, como es el caso de la infancia y adolescencia que requieren que se le garantice acceso a la educación en entornos virtuales en contextos de aislamiento y distanciamiento social preventivo y obligatorio. Entre las vías procesales idóneas para reducir esta brecha digital ubicamos a los procesos urgentes (amparo y medidas autosatisfactivas) por la situación de urgencia generada por el COVID-19.

La Comisión Económica para América Latina -CEPAL- en su informe *“las medidas para detener la propagación de coronavirus han acelerado el ritmo al que el trabajo y la educación pasan al ámbito digital. Las tecnologías digitales han disminuido el impacto de la pandemia en algunas profesiones y en la educación, al tiempo que han permitido sostener comunicaciones personales y actividades de entretenimiento en los hogares. Aunque más del 67% de los habitantes de la región usaron internet en 2019 y la penetración de la banda ancha ha aumentado marcadamente, el aumento del uso de las tecnologías digitales puede exacerbar las desigualdades”*⁸⁰. Por ello, entre las vías idóneas para responder a esta urgencia ubicamos el amparo, los procesos urgentes, las medidas autosatisfactivas. Puntualmente, reafirmamos que la medida autosatisfactiva constituye una vía procesal idónea para dar respuesta a la situación de falta de accesibilidad de estudiantes, niños y adolescentes, generada durante la pandemia.

En la Justicia laboral cordobesa con un proceso oral, en este tiempo del COVID-19, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a través del *“Protocolo para la actuación de los Juzgados de conciliación mediante la modalidad de teletrabajo durante el servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias”* ha dispuesto medidas procesales que modifican las

⁸⁰ CEPAL, “América Latina y el Caribe ante la pandemia del COVID-19 Efectos económicos y sociales” 3/04/2020 acceso en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45337/6/S2000264_es.pdf

normas procesales fundamentales del procedimiento laboral, entre ellas, señalamos que la audiencia de conciliación que se realizaba con oralidad ha sido sustituida por un traslado por 6 días la demanda, no obstante, si las partes quieren arribar a un acuerdo se deja a salvo la posibilidad de fijar una audiencia para conciliar acorde el art. 58 del C.P.C. o 54 del L.P.T. la cual se llevará a cabo mediante videollamada o videoconferencia en razón de las medidas de restricción en la circulación de la ciudadanía por el COVID-19. Como otra medida, en función de medidas de bioseguridad se establece poder emplazar a la parte para digitalizar la documentación requerida de modo tal que ante un traslado de la misma la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa; sin embargo, en lo que respecta la audiencia de vista de causa se mantiene el sistema oral pero con reducción de cantidad de causas y de personas en la audiencia (vgr. testigos), todo ello en función del COVID-19 y de la situación epidemiológica que requiere medidas de bioseguridad sanitaria.

Bregamos por vivir la solidaridad no como sentimiento sino como responsabilidad social en la cual todos son responsables por todos y cada uno, por nuestra condición de personas humanas.

Creemos en estos compromisos, construir un proceso judicial del Siglo 21 con recepción de las tecnologías de información y comunicación como instrumento de tutela de los derechos humanos y garantías procesales.

BIBLIOGRAFÍA

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. (Directora), *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, Córdoba, 2006.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Gobierno Judicial Abierto” en *“Simposio Internacional Gobierno Judicial Abierto y la Opinión Pública en la Era Digital”*, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, 14 de junio de 2016, declarado de interés académico por Res. Dec.755/2016 y declarando directora a la Prof. Dra. Rosa A. Avila Paz de Robledo y Res.Dec. 786/2016 declarando huésped de honor al Prof. Dr. Robert Yale Shapiro (Universidad de Columbia, Estados Unidos).

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A., “Recepción de las nuevas tecnologías en el proceso judicial – a propósito de la notificación electrónica y de Google Street View-”, en *XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Libro de Ponencias Generales y Seleccionadas*, Asociación

- Argentina de Derecho Procesal y Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero, Argentina, 2017.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa A. - ROBLEDO, Diego, “Oficio Judicial Electrónico: su valor probatorio informativo en el Gobierno Abierto Judicial” en Lorenzo Bujosa-Vadell (director) *Sobre la Prueba y el Proceso*, Ed. Comares, Granada, España, 2019.
- AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle, “La firma digital en la justicia Argentina”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, N° 1 Dedicado a Homenaje al Prof. Pedro Aragoneses Alonso, España, 2009.
- AVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle, “La Persona Humana y el Bien Común en el Siglo XXI. La tutela jurídica de Internet y las nuevas tecnologías desde el humanismo de Jacques Maritain”, en Jorge H. Gentile (Director) *La Persona humana y el Bien común*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2012.
- ARELLANO, Jaime - CORA, Laura - GARCÍA, Cristina - SUCUNZA, Matías, *Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID-19, Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales*, Centro de Estudios de la Justicia de las Américas CEJA, Mayo de 2020, acceso en http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_EstadodelajusticiaenALbajoelCOVID-19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=yBARONE, Lorenzo D., *Proceso de amparo*, Ed. Advocatus, 1ra. Ed., Córdoba, 2017.
- BERIZONCE, Roberto Omar, *El nuevo CPC Brasileño. Hacia la efectivización de los derechos y garantías fundamentales*, con acceso en www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/242952/000939999.pdf?sequence=3. Consulta fecha: 28/02/2020
- BRAIN, Daniel Horacio, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2008.
- BUJOSA VADELL, Lorenzo, “Cooperación procesal penal y prueba” en *La prueba en el proceso, II Conferencia Internacional & XXVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, International Association of Procedural Law e Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal*, Ed. Atelier, España, 2018
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A *Derecho Procesal*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, T. II.

- CLERICO, Laura - ALDAO, M. - RONCONI, L., “Igualdad”, en Gargarella, R. y Guidi, S. (dirs.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo - GIDI, Antonio, *La tutela de los derechos difusos, colectivos, e individuales homogéneos, hacia un Código modelo para Iberoamérica*, Ed. Porrúa, México, 2003.
- GALDOS, J. M., “La tutela preventiva del Coronavirus en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *La Ley* 2020-B, ejemplar del 7 de abril de 2020.
- GOZAINI, Osvaldo A., *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*, La Ley, Buenos Aires, 2014.
- JAUERNIG, Othmar - HESS, Burkhard, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ed. Marcial Pons, España, 2015, p.196
- LETELIER, Enrique - TAVOLARI, Pía, “Acceso a la justicia y tramitación digital de los procedimientos judiciales en Chile. Una visión crítica de la Ley 20.886” en Santiago Pereira Campos y Ángel Landoni (comp.) *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Eduardo J. Couture, Constitución y Proceso Principios y Garantías*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Uruguay, Thomson Reuters, 2017, Tomo II.
- MORELLO, Augusto - VALLEFIN, Carlos, *El Amparo. Régimen Procesal*, Edit. Platense, Buenos Aires, 3ª ed., 1998.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Inteligencia Artificial y proceso judicial*, Ed. Marcial Pons, España, 2018.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1997.
- PALACIO, Lino Enrique, “La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994”, L.L. 1995- D, Sec. Doctrina.
- PALACIOS, Agustina, “Implementación de medidas de acción positiva a favor de personas con discapacidad”, *La Ley* 2004-D, 1426, cita online: AR/DOC/1803/2004.
- PEYRANO, Jorge W. (dir.), *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.
- PEYRANO, Jorge W., “Más aportes para trazar el torso definitivo de la autosatisfactiva”, *JA*, 2002-III-626;

- ROJAS, Jorge, *Sistemas Cautelares Atípicos*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.
- SECO, Ricardo Francisco (director) *Ley Procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba Ley 7987 (comentada)*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2008
- SOMARÉ, José I - MIROLO, René R. HÜNICKEN, Javier (directores) *Estudios de Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Advocatus, Córdoba, 2001.
- TARUFFO, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Bari: Latenza, Ed. Marcial Pons, 2009.
- ULLA, Alicia Graciela - TOSELLI, Carlos Alberto *Código Procesal del Trabajo- Ley 7987*, Editorial Alveroni, Córdoba, 2007.
- VARGAS, Abraham Luis, “Tutela Anticipada (perfiles actuales)” en: *Cuestiones Procesales Modernas. Suplemento especial*, Revista Jurídica La Ley, Oct. 2005.
- ZALAZAR, Claudia, *Beneficio de litigar sin gastos*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2004.